

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional de Derecho Penal

Desnaturalización del habeas corpus en cuanto a la valoración de derechos conexos de personas privadas de libertad en Ecuador

Luis Bryan Garces Morocho

Tutor: Christian Rolando Masapanta Gallegos

Quito, 2024

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	Reconocimiento de créditos de la obra	
	No comercial	
	Sin obras derivadas	

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Luis Bryan Garces Morocho, autor de la tesis intitulada “Desnaturalización del Habeas Corpus en cuanto a la valoración de derechos conexos de personas privadas de libertad en Ecuador” mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

17 de enero del 2024



Firma: _____

Resumen

La acción constitucional de habeas corpus es una de las figuras más reconocidas del garantismo penal, que, además de precautelar derechos fundamentales del sujeto, tiende a contrarrestar los abusos en los que puedan incurrir las autoridades que manejan estos actos. No obstante, esta acción ha sufrido una distorsión en su análisis y aplicación por parte de juezas y jueces de primer nivel, debido al desconocimiento e inseguridad en su estudio y manejo de disposiciones constitucionales legales y jurisprudenciales; dando lugar a escenarios contradictorios donde se pueda conceder la acción a casos que no ameriten; o negarles aquellos que lo necesiten, bajo argumentos simplistas o básicos.

Por ello el presente trabajo de investigación busca analizar con mayor minuciosidad la desnaturalización del habeas corpus en cuanto a la valoración de los derechos conexos sobre las personas privadas de libertad que incurren las juezas y jueces de primer nivel, y como estos afectan a los postulados del garantismo penal, así como los efectos derivados de ella sobre los casos analizados; empleando el método analítico-sintético, el cual permita reunir todas las fuentes doctrinarias y jurisprudenciales sobre el tema para esbozarlo bajo ideas principales sobre los quiebres en los que incurren la jurisdicción ordinaria al resolver este tipo de casos, así como esgrimir una propuesta que pueda hacerle frente a ella.

La investigación concluye que la desnaturalización del habeas corpus con relación a la valoración de derechos conexos del privado de libertad afecta de manera negativa los postulados del garantismo penal, ya que las decisiones que toman las juezas y los jueces ordinarios distorsionan la esencia de la acción debido al desconocimiento o inseguridad que tienen estos últimos, sobre su tratamiento y aplicación; por ello se propone resolver esta situación, asignando el tratamiento de la presente acción a jueces especializados en materia de garantías penales y garantías penitenciarias, con formación previa en materia constitucional.

Palabras clave: habeas corpus, habeas corpus conexo, habeas corpus correctivo, derechos conexos, personas privadas de libertad, garantismo penal, jueces ordinarios.

A mis queridos padres Enriqueta Dolores Morocho Bustamante y Luis Braulio Garces Morocho, que son ejemplos a seguir y juntos son un motor con el que cuento para seguir adelante, con entusiasmo y bajo la senda de la virtud, todas las actividades que me corresponde a mi como un profesional al servicio de la sociedad, como lo son la abogacía y la docencia.

Agradecimientos

Como católico y fiel creyente, agradezco a Dios por darme vida, salud, sabiduría y poder conducirme por el camino correcto, en mi proceso de formación como futuro Magister Profesional de Derecho Penal, cuya formación robustecerá mi profesión de abogado al servicio de la comunidad.

A la prestigiosa Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, así como a la Maestría Profesional de Derecho Penal, que me permitió enlazarme con los más destacados expertos del derecho penal y de sus diferentes campos conexos, tanto a nivel nacional como internacional.

Al docente y coordinador de la Maestría Profesional de Derecho Penal, Dr. Christian Rolando Masapanta Gallegos, quien amablemente se ofreció a ser mi tutor y supo brindar sus conocimientos, su experiencia, su tiempo y su paciencia para guiarme en la correcta elaboración del presente proyecto de investigación, así como prepararme para poder cursar todas las fases del proceso de titulación con éxito.

A todos los docentes de la maestría en general, que, gracias a sus enseñanzas, consejos, experiencias y ejemplos, supieron ampliar mi percepción que tenía sobre el derecho penal, así como su relación con otras áreas del Derecho y diversos campos del saber de manera interdisciplinaria. De igual forma los agradezco, por transmitir su dedicación y entusiasmo en la investigación jurídica, así como dar indicaciones sobre como sobresalir en la profesión legal con esmero y a la misma altura que ellos.

Finalmente, doy gracias a todos mis compañeros y amigos maestrantes con los que me he relacionado durante el tiempo que duró el programa de maestría; que, con sus experiencias, aportes, criterios e indicaciones compartidas, me ayudaron a ver todo lo que me rodea de forma diferente, no solo dentro del área jurídica, sino en lo referente al diario vivir.

Tabla de contenidos

Introducción.....	15
Capítulo primero El habeas corpus en la legislación ecuatoriana y su relación con el garantismo penal.....	20
1. Naturaleza doctrinaria e histórica del habeas corpus	21
2. Manejo del habeas corpus en el Ecuador anterior al 2008	25
3. El Habeas Corpus dentro del sistema judicial ecuatoriano.....	27
4. El garantismo penal y su incidencia en el habeas corpus.....	31
Capítulo segundo Problemas en la valoración del Habeas Corpus sobre derechos conexos de personas privadas de libertad.....	33
1. Definición de derechos conexos de las personas privadas de libertad	34
2. Modalidades del habeas corpus.....	38
3. Los derechos conexos en el habeas corpus conexo y correctivo	41
4. Problemas derivados de la aplicación de habeas corpus en derechos conexos ...	49
Capítulo tercero Jurisprudencia relacionada con el habeas corpus y tutela de derechos conexos de las personas privadas de libertad	57
1. Puntualizaciones metodológicas	58
2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional	60
2.1. Caso n. ° 1 Acción Extraordinario de Protección sobre el proceso de Habeas Corpus conocida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte provincial de Justicia del Guayas dentro de la sentencia n. ° 002-18-PJO-CC	60
2.2. Caso n.° 2 Acción Extraordinaria de Protección del proceso de Habeas Corpus conocida por los jueces de la Unidad Judicial Penal de Latacunga y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi dentro de la sentencia n. ° 017-18-SEP-CC	67
3. Jurisprudencia de las unidades judiciales	73
3.1. Caso n.° 1 Acción de Habeas Corpus a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dentro del procedimiento judicial n. ° 17U06-2022-00287	73
3.2. Caso n. ° 2 Acción de Habeas Corpus a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del procedimiento judicial n. ° 23U01-2023-00037	78

3.3. Caso n.º 3 Acción de Habeas Corpus a la Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad y sexual y reproductiva en Ibarra dentro del procedimiento judicial n.º 10572-2020-00490.....	82
4. Propuestas para evitar la desnaturalización del habeas corpus.....	87
Conclusiones.....	97
Bibliografía.....	99

Tablas

Tabla 1 Acción Extraordinaria de Protección sobre el proceso de Habeas Corpus conocida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte provincial de Justicia del Guayas dentro de la sentencia n. ° 002-18-PJO-CC	66
Tabla 2: Acción Extraordinaria de Protección del proceso de Habeas Corpus conocida por los jueces de la Unidad Judicial Penal de Latacunga y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi dentro de la sentencia n. ° 017-18-SEP-CC.....	72
Tabla 3: Acción de Habeas Corpus a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dentro del procedimiento judicial n. ° 17U06-2022-00287	77
Tabla 4: Acción de Habeas Corpus a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del procedimiento judicial n. ° 23U01-2023-00037	81
Tabla 5: Acción de Habeas Corpus a la Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad y sexual y reproductiva en Ibarra dentro del procedimiento judicial n. ° 10572-2020-00490	86

Introducción

El habeas corpus es una garantía constitucional de gran relevancia para la protección de derechos constitucionales, formando parte de aquellas de tipo especial,¹ las cuales precautelan derechos específicos. Como bien reza el primer inciso del art. 89 de la Constitución del Ecuador, el habeas corpus busca: “Recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la integridad física de las personas privadas de libertad”.²

Como señala las presentes disposiciones constitucionales, es una garantía que tiene como propósito proteger la libertad del individuo cuando haya sido privado de la misma de manera ilegal e ilegítima; así como hacerles frente a los abusos de la autoridad, cuando esta se le inicia al accionante el respectivo procedimiento penal, sin aplicar los principios constitucionales del debido proceso. Al enfocarse en derechos específicos como la libertad individual del sujeto, la vida y la integridad de las personas privadas de la libertad, no supone que esta garantía se debe reducirse exclusivamente a la cobertura de estos, sino que debe amparar otros derechos fundamentales conexos a estos, ante una amenaza o afectación.³

Estos derechos conexos amparados en la Constitución, deben ser inherentes tanto a la libertad del sujeto antes o durante su detención; así como la vida y la integridad en todas sus dimensiones del sujeto cuando se halle privado de su libertad en un centro carcelario. El alcance de esta garantía constitucional hacia los respectivos derechos conexos, lo regulan de manera amplia la normativa imperante y de manera metódica la jurisprudencia procedente de la Corte Constitucional del Ecuador. No obstante, la forma de aplicación de la presente garantía por parte de las juezas y jueces autorizados para su conocimiento, ha sido polémica y cuestionable, ya que estos llegan a dictar decisiones donde distorsionan la esencia y propiedades de la garantía constitucional, desnaturalizan

¹ Claudia Storini y Marcelo Guerra, “La Justicia Constitucional en el Ecuador y su desarrollo desde la vigencia de la Constitución de Montecristi”, *Revista Iuris*, n.º 17 (2018): 105.

² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008, art. 89.

³ Percy García, “La relación de conexidad en el habeas corpus conexo”, *Temas penales en la jurisprudencia del tribunal Constitucional: Anuario del Derecho Penal* (2008): 125.

su rol y entorpecen el procedimiento judicial, afectando de manera relevante al accionante que lo solicita.

Esto ha llevado a escenarios que reflejan una tergiversación de la acción, donde a más de corromper sus funciones, la aplicación de esta garantía resulta contraria a los contenidos del garantismo penal en calidad de garantía secundaria; siendo un escenario, aquel donde la referida acción se conceda a cualquier caso que se presente, alterando de forma drástica la pena, garantizando la impunidad del procesado, sobre el cual pesa una sentencia ejecutoriada en su contra; justificado bajo extensiones innecesarias e inadecuadas de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales; sin aterrizar al caso en sí y sin correspondencia con las circunstancias que lo rodean.

Otro escenario, sería que no se conceda la acción o se la conceda parcialmente a casos que requieren de la misma y que, de no hacerlo tienden a agudizar la situación de la persona privada de libertad, produciendo daños irreversibles a su vida e integridad en todas sus dimensiones. Tanto este como el escenario anterior, desvirtúan la acción constitucional de habeas corpus como garantía secundaria para los derechos conexos de las personas privadas de libertad, a su vez que secundan las irregularidades de la autoridad que el accionante reclama en su pretensión.

Muchos expertos del derecho constitucional y del garantismo penal están preocupados por la forma tergiversada y abusiva con que se está dando la presente garantía constitucional, así como la poca o nula rectitud de su aplicación por parte de las juezas y jueces que avocan conocimiento de las causas. Se barajan varias posturas y debates sobre los factores que permiten estos percances y dan lugar a tales escenarios aberrantes prescritos, siendo la más sonada, el desconocimiento que tienen las juezas y jueces sobre los contenidos y alcances de la garantía constitucional.⁴

Se hace hincapié en que, al no existir juezas y jueces especializados en materia constitucional, así como confiarles a cualquiera para que avoque conocimiento de la causa, no tengan una preparación constitucional legal y adecuada para resolver estos casos, y apliquen de formas indebidas, distorsionadas, contradictorias, simplistas, utilitaristas y hasta peligrosas la acción, sintiéndose respaldados por los lineamientos genéricos que señala la norma o la interpretación extensiva que ellos tengan de la sentencia constitucional invocada.

⁴ Fermín Vaca, “El Habeas Corpus a Glas abre el debate sobre el abuso de recursos legales”, *Plan V*, 25 de abril del 2022, <https://www.planv.com.ec/historias/justicia/el-habeas-corpus-glas-abre-el-debate-sobre-el-abuso-recursos-legales>.

Es por todo ello, que el presente trabajo de investigación analiza con mayor minuciosidad la problemática que ha traído la desnaturalización del habeas corpus en cuanto a la valoración de los derechos conexos sobre las personas privadas de libertad, así como los efectos derivados de ella sobre los casos analizados afecta los postulados del garantismo penal. Para ello, se tratará de explorar el origen del habeas corpus y como llegó a ser conocido por las juezas y los jueces de primera instancia, para más después hacer un estudio de cómo se debe tratar los derechos conexos dentro de la acción de habeas corpus, enfrascándose minuciosamente en las tipologías que más se centran en este tema como lo son el habeas corpus correctivo y el habeas corpus conexo; posteriormente se destacarán las puntualizaciones idóneas que deben seguir las juezas y jueces para resolver la acción de habeas corpus conforme a su espíritu garantista, y donde se dan los quiebres que dan lugar a su desnaturalización.

Sin embargo, para no encerrarse en la teoría, se tratará y se complementará de manera amplia y exhaustiva dichas puntualizaciones y quiebres que tienen las juezas y los jueces sobre la presente acción mencionada, por medio de análisis de casos donde se haga evidente todo lo analizado, dentro de la práctica judicial. Será en base al presente estudio, para que más adelante, se puedan establecer alternativas para la implementación de juezas y jueces especializados tanto en el plano penal como el constitucional, para que puedan resolver los casos, siguiendo una correcta estructura analítica implícita tanto en lo fáctico, jurídico como probatorio.

Para la presente investigación, el método aplicable será el analítico-sintético, el cual busca hacer un análisis de las diferentes fuentes de información sobre la desnaturalización del habeas corpus en cuanto a la afectación de los derechos de las personas privadas de libertad; para luego ser reunidas y enlazadas de manera sistemática bajo una sola postura. La forma como se hará la recolección de información, será por medio de la revisión documental de diversos autores e instituciones que hacen estudio sobre la acción de habeas corpus en general y los derechos conexos de las personas privadas de libertad. Así mismo, para hacer evidente todas las ideas y novedades extraídas del análisis documental, se recurrirá al estudio de casos procedente de sentencias de la Corte Constitucional como de la jurisdicción ordinaria, como forma de acercarse a la praxis judicial y robustecer la propuesta a señalar.

En base a lo expuesto, se abordará el estudio de la “Desnaturalización del Habeas Corpus en cuanto a la valoración de derechos conexos de personas privadas de libertad en Ecuador”, a partir de los siguientes capítulos:

En el primer capítulo se tratará sobre la forma como el habeas corpus en el Ecuador es conocida por las juezas y jueces ordinarios, comenzando por la definición y naturaleza del habeas corpus como acción constitucional, así como su desarrollo a lo largo de la historia. Posteriormente se hará un estudio de cómo surgió la acción constitucional del habeas corpus en el Ecuador y cómo fue su tratamiento y aplicación a lo largo de la historia, hasta la Constitución de Montecristi en 2008. Más adelante, se tratará la forma como se aplica la garantía constitucional mencionada a partir de la Constitución del 2008, y como la misma es tratada por las juezas y jueces de primer nivel amparados bajo disposiciones legales y criterios jurisprudenciales dictados por la Corte Constitucional del Ecuador. Finalmente, se hará un estudio de la acción de habeas corpus dentro del garantismo penal, así como su rol como garantía secundaria dentro del modelo doctrinario último.

Para el segundo capítulo, se tratará sobre problemas que surgen de la valoración del habeas corpus con respecto a los derechos conexos de las personas privadas de libertad que hacen los jueces ordinarios que dan lugar a su desnaturalización; para ello, se tratará en primer lugar sobre la definición y reconocimiento de los derechos fundamentales conexos, así como los que corresponden a la persona en su calidad de privado de libertad dentro de centro carcelario respectivo. Después se tratará sobre las diferentes modalidades en las que se divide el habeas corpus como el reparador, el preventivo, el restringido, el correctivo, el innovativo, el traslativo, el conexo, entre otros. En base a ello, se tratará más adelante como dos de las tipologías enumeradas, el correctivo y el conexo, tratan de resolver casos donde se topen derechos conexos fundamentales de la persona privada de libertad, bajo parámetros señalados por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional colombiana y ecuatoriana. Al final, se destacarán las puntualizaciones sobre la forma de resolver este tipo de casos y los quiebres que surgen de la misma y que dan lugar a la desnaturalización de la acción.

Para el tercer capítulo, se tratará sobre ejemplos de la Jurisprudencia relacionada con el habeas corpus y tutela de derechos conexos de las personas privadas de libertad; donde se haga evidente, tanto de la Corte Constitucional del Ecuador como la procedente de las juezas y jueces dentro de la jurisdicción ordinaria, el respeto a las puntualizaciones detalladas para una decisión adecuada sobre la acción de habeas corpus sujeta a su espíritu garantista; y los quiebres que dan lugar al efecto adverso, donde la decisión dista de los argumentos fácticos y jurídicos tratados, encaminada hacia fines más oscuros. En este mismo capítulo se tratará una propuesta para robustecer tales puntualizaciones, así como

resolver tales quiebres, cimentando una justicia especializada en las dimensiones penal, constitucional y penitenciario.

Al finalizar la investigación, se detallarán las conclusiones a las cuales aterriza el presente trabajo de investigación, para que sea objeto de debate por parte de integrantes de la comunidad jurídica a nivel nacional, o como antecedente para emprender proyectos de reforma legal o transformación radical de la forma como se maneja no solo el habeas corpus, sino de toda garantía constitucional para amparar los derechos fundamentales de las personas que lo solicitan y que sea precedente para resolver casos análogos futuros.

Capítulo primero

El habeas corpus en la legislación ecuatoriana y su relación con el garantismo penal

La libertad está en ser dueños de la propia vida.⁵
(Platón)

El primer capítulo de la investigación tratará sobre la naturaleza doctrinaria y legal de la acción constitucional del habeas corpus, así como su posición dentro del garantismo penal y su evolución a lo largo de la historia a nivel nacional e internacional.

Carlos Aguirre realiza una mención de la función del habeas corpus bajo la siguiente aseveración: “Frente a la vulneración del derecho a la libertad personal, la garantía del habeas corpus es el mecanismo adecuado para otorgar protección y garantía a este derecho fundamental”.⁶ Con ello se busca recuperar la libertad del individuo que ha sido privado de ella de manera ilegal o arbitraria impuesta por una autoridad o entidad; y por ese rol, es que la misma resulta trascendental para evitar vulneraciones a derechos fundamentales y hacer frente a abusos de autoridad.

Esta garantía forma parte del garantismo penal la cual “trata de asegurar el cumplimiento del constitucionalismo mediante la introducción y actuación de las garantías de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos”.⁷ A su vez, el presente modelo está dividido en dos grandes grupos que son garantías primarias y secundarias (siendo el habeas corpus parte de esta última).⁸

Para conocer a profundidad el rol de esta garantía dentro de la legislación ecuatoriana y en contraste tanto con el derecho penal y constitucional es menester saber sobre su origen, naturaleza doctrinaria-legal, y la forma como se manejaba en Ecuador anterior y posterior a la Constitución del año 2008; todo ello tratado en los diferentes subtítulos en los que se dividirá el presente capítulo.

⁵ Busca Biografías, “Platón”, *Buscabiografías*, accedido 3 de junio del 2023, <https://www.buscabiografias.com/biografia/verDetalle/2297/Platon>.

⁶ Carlos Aguirre, “La garantía del habeas corpus en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, en *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*, ed. Jorge Benavides Ordoñez y Joel Escudero Soliz (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013), 161.

⁷ Luigi Ferrajoli, *Garantismo Penal* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006), 13.

⁸ *Ibid.*, 14.

1. Naturaleza doctrinaria e histórica del habeas corpus

El habeas corpus como se expresó anteriormente consiste en recuperar la libertad del sujeto que fue privado de ella por diferentes autoridades de manera ilegítima, arbitraria e injusta; no obstante, otros autores poseen una multiplicidad de descripciones que definen de mejor forma no solo el rol sino el alcance y relevancia que ha tenido a lo largo de la historia. García Belaúnde establece que debe ubicarse “en el amplio campo de la jurisdicción constitucional, como proceso autónomo, encargada de todo lo concerniente a la defensa constitucional”.⁹

En la misma línea de pensamiento va Carlos Aguirre, al definirlo como: “aquel proceso constitucional que tiene por objeto tutelar la libertad, física, corporal o de locomoción”; y continúa señalando “su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias”.¹⁰ Con ambas visiones se pretende determinar al habeas corpus que, a más de garantía, es un proceso que surge de la vertiente constitucional, que trata de proteger la libertad del sujeto en diferentes dimensiones relacionadas a su vida, libertad e integridad.

Se diferencia el derecho penal, por cuando no busca una sanción o castigo al sujeto, porque no es su materia, sino corregir las irregularidades que se dieron durante su privación, que afectaron sus derechos. Esta cuestión lo plantea la Corte Constitucional de la siguiente manera: “El objeto de esta garantía no es la valoración de la conducta de la persona procesada ni la determinación de su culpabilidad, por ser un asunto exclusivo de la jurisdicción penal”.¹¹

Yolanda Herrera establece el habeas corpus como “Una garantía jurisdiccional, un mecanismo por el cual el Estado está obligado a respetar y tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos”.¹² La presente acción bajo esta definición, se caracteriza como una garantía que obliga al Estado a verificar y respaldar los derechos fundamentales de sus habitantes, que hayan sido vulnerados dentro de los procedimientos judiciales dirigidos por las autoridades correspondientes (función judicial).

⁹ Domingo García Belaúnde, “El Habeas Corpus Latinoamericano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 25, n.º 104 (2002): 396.

¹⁰ Aguirre, “La garantía del habeas corpus en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, 162.

¹¹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 112-14-JH-CC”, en *Caso n.º 112-14-JH/21*, 21 de julio del 2021, 81.

¹² Yolanda Herrera, *El Habeas Corpus: Guía Popular para su Aplicación* (Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2012), 9.

Aparte de procedimiento y garantía, la presente autora afirma que el habeas corpus es una medida vinculante que todo juez debe iniciar cuando conozca la existencia de derechos vulnerados al sujeto que reclama dicha situación en primer lugar. Así mismo a la autoridad competente se le exige resguardar a ella de cualquier trato desproporcional o degradante que sufra dentro del procedimiento judicial que lleva otros; aspecto que lo complementa la referida autora, con la siguiente aseveración: “Usando esta garantía jurisdiccional se obliga a los jueces a tomar todas las medidas necesarias para proteger y reparar el derecho vulnerado”.¹³

El habeas corpus no siempre ha sido definido como tal o bajo las particularidades asentadas por los diferentes autores citados en anteriores párrafos; ha sufrido un proceso de transformación tanto en su esencia como en su alcance. Muchos trazan como primer antecedente la carta magna dictada en 1215 por Juan I de Inglaterra, apodado “sin Tierra”;¹⁴ sin embargo, existen otros hitos históricos que explican esta garantía como originaria de los albores de la humanidad.

La idea central del habeas corpus que es el amparo de la libertad personal de un habitante del Estado al que pertenece, ha estado presente desde la antigua Grecia; en la cual diferentes legisladores, filósofos y pensadores lo han colocado como una prioridad de defensa general dentro de las polis, para que esta se desarrolle. Sin embargo, las limitaciones religiosas y sociales de la época, hacen de dicha prioridad reducida a la clase económica masculina pudiente.¹⁵

El siguiente antecedente sería en la antigua Roma (de la cual deriva su nombre), donde se consolida un prototipo de la misma primero bajo el término *ius auxilii*, la cual consistía en la facultad que tenía los tribunos de la plebe para defender a estos últimos de cualquier decisión que dictaba algún magistrado (en especial si este fuera patricio).¹⁶ En base a ello, surge en las codificaciones romanas otra figura que el ciudadano afectado podía accionar llamada la *Interdicto Homine Libero Exhibendo*, que buscaba reclamar la libertad de aquel privado injustamente.¹⁷

Dicha función de la institución jurídica romana, hace mención Belaunde, del Digesto, que en su respectiva disposición prescribe lo siguiente: “*Exhibe al Hombre Libre*

¹³ Herrera, *El Habeas Corpus*, 9.

¹⁴ García Belaunde, “El Habeas Corpus Latinoamericano”, 376.

¹⁵ Domingo García Belaunde, “Los orígenes del Habeas Corpus”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 31 (1973): 48.

¹⁶ *Ibid.*, 49.

¹⁷ Herrera, *El Habeas Corpus: Guía Popular para su Aplicación*, 10.

que con dolo malo retienes".¹⁸ En la Edad Media, anterior a la Carta Magna de 1215, existía otras manifestaciones de la misma institución en la península Ibérica, siendo la primera el Fuero de León de 1188 y las Siete Partidas impuestas por Alfonso X el Sabio de 1256. En las mismas el concepto de libertad se hallaba limitado hacia la percepción y observancia que hacia el gobernante de turno sobre la misma.¹⁹

Posteriormente, se da en el año 1215, la Carta Magna, caracterizada por hacer mención por primera vez de la garantía bajo este nombre (teniendo como base otra normativa real titulada la *Writ of Habeas Corpus* de 1154 por Enrique II de Inglaterra), la cual en sus disposiciones establece el alcance de esta garantía tal como se lo concibe actualmente:

Ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión, o privado de su tenencia libre, o declarado fuera de la Ley, o desterrado o molestado de cualquier forma, y no procederemos contra él ni enviaremos a nadie en su contra si no es por el juicio legal de sus pares o por la ley de su país.²⁰

El contexto de esta disposición, aunque revolucionaria, era incierta, dicho gobernante lo consolidó por presión de varios de sus gobernados por los diferentes actos arbitrarios que este y otros cometían; además de que posterior a su promulgación, el mismo gobernante irrespetó varias veces esta y varias de las disposiciones presentes en la Carta Magna. Se tardarían años para que se otorgue eficacia y se amplié su aplicación para todos los individuos, siendo uno de esos intentos el Acta de Habeas Corpus de 1679, en la cual se señalaba que "ningún súbdito podía ser detenido sin una sentencia".²¹

A la par, en la península Ibérica, surgieron cánones normativos que de alguna forma describieron el rol y alcances del habeas corpus; siendo una de las más famosas "el Juicio de Manifestación de las Personas" de 1428 del Reino de Aragón, o el Fuero de Vizcaya de 1527 en España.²²

Más adelante, durante la Independencia de las Trece Colonias de Norteamérica, en lo que más tarde daría paso a Estados Unidos de América, durante la Convención de Filadelfia de 1787, se da paso a la publicación de la Constitución actual de ese país, instaurando el habeas corpus como garantía para salvaguardar la libertad de sus ciudadanos (idea de la Antigua Grecia) y como institución apta para la persona que lo

¹⁸ García Belaunde, "Los orígenes del Habeas Corpus", 49.

¹⁹ *Ibid.*, 50.

²⁰ *Ibid.*, 52.

²¹ Herrera, *El Habeas Corpus: Guía Popular para su Aplicación*, 10.

²² *Ibid.*, 10.

necesite en casos particulares (Carta Magna 1215).²³ De todas formas, su ejecución no sería completa, se tardaría años y varias enmiendas para que se aplique de manera absoluta e incluyente.

En lo que respecta a América Latina, manifestaciones de esta institución se aplicaron a breves rasgos durante la etapa colonial (derivado de los cánones de 1428 y 1527) de manera excluyente. Sería en 1810 durante las Cortes de Cádiz, que varios representantes de las colonias, encabezados por Manuel de Llano, presentaron un proyecto de Ley de Habeas Corpus bajo el mismo esquema con que se manejaba en Inglaterra. Sin embargo, la misma no fue aceptada para ser revisada por una comisión, ni mucho menos aprobada o señalada en la Constitución de Cádiz, por tal motivo quedaría la misma olvidada.²⁴

Sería en 1830, que Brasil, posterior a la independencia, fuera el primer país de la región en regular la aplicación del habeas corpus como garantía procesal plasmada dentro de códigos sustantivos y adjetivos penales; no sería considerada como garantía constitucional hasta 1891. Pero antes de ello, el tratamiento del habeas corpus como garantía constitucional a nivel latinoamericano, sería El Salvador con su Constitución de 1841.²⁵

A nivel internacional, dicha garantía sería reconocida como tal desde la Declaración Universal de Derechos Humanos. Siendo el art. 8 que señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley”.²⁶

Es así como a lo largo de la historia, los temas relacionados al habeas corpus que ha sufrido un cambio radical fueron: las personas libres a las cuales se aplican, su naturaleza como garantía y no como acción o interdicto, y la norma que lo sustenta (de fueros a constituciones). Así mismo como el contexto cultural, demográfico e ideológico imperante motivó al mantenimiento o cambio de dichos rasgos; mas no su significado que como lo manifiesta Herrera, representa: “La necesidad de analizar las condiciones de la

²³ García Belaunde, “Los orígenes del Habeas Corpus”, 55.

²⁴ García Belaunde, “El Habeas Corpus Latinoamericano”, 377.

²⁵ Ibid., 379.

²⁶ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, art. 8, A/RES/271/A III.

privación de la libertad. Y la obligación de presentar a la persona privada de la libertad ante una autoridad competente”.²⁷

2. Manejo del habeas corpus en el Ecuador anterior al 2008

Ecuador no es ajeno a la aplicación del habeas corpus, al igual que en lo que respecta a la historia universal de esta garantía, a nivel nacional se tiene la concepción de que el primer antecedente fue la Constitución de 1929; no obstante, existen otras referencias históricas sobre el desarrollo de esta figura anteriormente. Tal es el caso de lo que prescribe la primera Constitución de 1830 aprobada en la Asamblea Nacional Constituyente de Riobamba, en cuyo artículo 59 relata:

Nadie puede ser preso, o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia de un juez. Dentro de las doce horas a lo más del arresto del ciudadano, expedirá el juez una orden firmada, en la que se expresen los motivos. El juez que faltare a esta disposición, y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.²⁸

En este punto vale la pena mencionar que su contenido sigue el esquema implementado por Inglaterra, a su vez también destaca la participación de una autoridad que será recurrente en varias constituciones ecuatorianas en lo que respecta a la aplicación del habeas corpus, siendo esta el alcalde o el respectivo jefe de gobierno de las ciudades del Ecuador. Volviendo a lo anterior, las diferentes constituciones que le suceden mantendrán el mismo formato, hasta el año 1929, en cuyo artículo 151 numeral 8 de dicha Norma Suprema, lo señala como garantía fundamental del individuo, de esta forma:

El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infligido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí estos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.²⁹

²⁷ Herrera, *El Habeas Corpus: Guía Popular para su Aplicación*, 10.

²⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Palacio de Gobierno de Riobamba, 23 de septiembre del 1830, art.151, 8.

²⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Palacio de Gobierno, 26 de marzo del 1929, art.59.

En la presente normativa, la garantía constitucional de habeas corpus se consolida tal como es actualmente; siendo la petición exigida ante el magistrado correspondiente para que con la garantía determine la existencia de irregularidades en el arresto para que lo liberen o se repare el procedimiento con la presencia del afectado en él. No obstante, todavía no existe una ampliación a escenarios como la desaparición del sujeto o algún trato cruel e inhumano a su persona; situación que cambiaría más adelante con las siguientes legislaciones.

Por el mismo periodo de tiempo en el que se promulgo esta Constitución, se creó en 1933 la Ley del Derecho de Habeas Corpus, en la cual se señalaba la autoridad jurisdiccional correspondiente y el trámite que se debía seguir.³⁰ Sin embargo, la autoridad encargada de la misma era confusa, así como existieron desacuerdos entre los legisladores para llegar a un consenso; siendo ese motivo por el que se designó como encargado del trámite al Presidente del Consejo Municipal, Provincial, o de Estado, según el lugar y la autoridad que realizo dicho arresto defectuoso.³¹

Esta situación cambiaria en las Constituciones de 1945 y 1946, en las cuales el encargado de dar trámite sumario al habeas corpus se reduce solamente al presidente del Concejo del Cantón (antesala del alcalde). Aunque autores como Echeverría señalan la idea de varios legisladores de que los magistrados adecuados para dar trámite a esta garantía serían los jueces.³² Para 1979, el procedimiento de habeas corpus cuenta con una segunda instancia, tal como lo expresa el art. 19, núm. 16, literal j, último inciso de la siguiente manera:

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, puede reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de ocho días de notificado, de su destitución.³³

En este caso, a la segunda instancia puede recurrir la autoridad que fue destituida a causa de la privación de libertad que vulneró los derechos fundamentales del reclamante. El habeas corpus no se considera un procedimiento constitucional único con sentencia irrevocable como se concebía antes, sino con los respectivos superiores que verifiquen si dicho procedimiento se hizo conforme a la norma. No obstante, el encargado

³⁰ Herrera, *El Habeas Corpus: Guía Popular para su Aplicación*, 11.

³¹ Enrique Echeverría, *Recurso de Habeas Corpus y Recurso de Libertad en Ecuador* (Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana: 1961), 27.

³² *Ibid.*, 49.

³³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 800, 27 de marzo del 1979, art. 19, num. 16, literal j, último inciso.

de recibir la impugnación sería un órgano judicial ordinario, mas no alguien especializado en el ámbito constitucional.

Esta situación cambiaría con diferentes reformas constitucionales (más la aparición de la Ley de Control Constitucional, promulgada en 1997), en la cual se da la facultad al Tribunal Constitucional para recibir el recurso contra la decisión establecida por el alcalde referente al habeas corpus.³⁴ La evolución de la presente garantía ha estado marcada por la forma como se debe llevar a cabo el procedimiento y quien debe ser la autoridad encargada de ello; siendo en la mayoría de ocasiones hasta el año 2008 el alcalde, aun habiendo nociones sobre la calidad del juez especializado para resolverlo.

3. El Habeas Corpus dentro del sistema judicial ecuatoriano

La vigésima Constitución emitida en Montecristi en 2008 establecería la definición y alcance del habeas corpus dentro de un esquema garantista de derechos y justicia y no bajo un marco positivista o legalista como se vio en los hechos anteriores. La situación radica en brindar al procedimiento de cualidades y tiempos que permitan mayor brevedad en el trámite, mayor orden en el conocimiento de la causa, una alta garantía de respeto a los derechos dentro de la sentencia, y reparaciones que se dé al sujeto afectado por la privación de libertad de manera arbitraria.

Pero el respeto no solo se reduce al reclamante, sino al demandado (autoridad que efectuó el arresto) en igualdad de condiciones, para que pueda ejercer tanto el derecho a la defensa dentro del procedimiento correspondiente; así como el derecho a recurrir el fallo al finalizar el juicio. Otra particularidad es que el trámite ya no lo ventila el alcalde sino un juez ordinario designado conforme los criterios de la Constitución. Todo esto se lo puede apreciar en los contenidos del art. 89 de esta, expuestos a continuación:

La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida,

³⁴ Ecuador, *Ley de Control Constitucional*, Registro Oficial 99,2, Suplemento, 2 de julio del 1997, art. 31.

de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.³⁵

Otro detalle que se aprecia, es en el demandado, ya que no solo se dirige la garantía del habeas corpus contra la autoridad pública, sino que también se interpone ante cualquier persona, entidad, asociación, organismo privado o mixto responsable de la privación de libertad del sujeto, en el ejercicio de sus funciones. Estas entidades suelen ser centros psiquiátricos, clínicas, o lugares donde se le confina a la persona en un cuarto o seguir un tratamiento violento contra su voluntad.³⁶

La descripción de la garantía del habeas corpus no se encierra en la presente disposición, sino que amplía una cobertura hacia casos de personas privadas de la libertad cuyo paradero sea una incógnita, y las presentes autoridades sean reacias en proporcionar información a los familiares o cercanos de dicha persona afectada sobre su situación. Esta ampliación se aprecia en el art. 90 de la siguiente forma:

Cuando se desconozca el lugar de la privación de la libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y responsables de la privación de la libertad.³⁷

El procedimiento para la ejecución de esta garantía conforme los contenidos constitucionales, se detalla de manera explícita en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece las diferentes etapas que lo componen y como consolidar la brevedad del juicio sin irrespetar los derechos procesales de las partes. El primero se refiere a la procedencia de la presente garantía, la cual para ser iniciada por el afectado o accionante interesado de su causa, debe la solicitud circunscribirse en alguno o varios de los casos presentados a continuación:

1. Privación de la libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima.

³⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 89.

³⁶ Herrera, *El Habeas Corpus: Guía Popular para su Aplicación*, 83.

³⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 90.

2. Exilio forzoso, destierro o expatriación del territorio nacional.
3. Desaparición forzosa.
4. Víctima de tortura, trato cruel, inhumano o degradante.
5. Persona extranjera o refugiado que fue devuelto a su país donde teme por su vida, seguridad, libertad e integridad.
6. Detención por deudas.
7. Que no haya sido liberada, cuando existe orden del juez de hacerlo,
8. Que no hay sido liberado al caducar la prisión preventiva.
9. Estar incomunicado o recibir tratos vejatorios.
10. No ponerle a disposición del juez competente en los tiempos que define la Ley para ello.³⁸

La siguiente cuestión hace referencia al juez que debe avocar conocimiento de la causa, la cual a diferencia de las anteriores constituciones que confiaban la responsabilidad al alcalde; las normas actuales lo otorgan al juez, aunque no aquel especializado en materia constitucional, sino correspondiente a la primera instancia dentro del sistema de la función judicial.³⁹ El mismo juez, posterior a recibir la acción de habeas corpus, en 24 horas debe realizar la audiencia para que las partes realicen las justificaciones tanto de las pretensiones (accionante) como de la validez de la medida privativa de libertad (demandado) y en la misma audiencia interpondrá la sentencia.⁴⁰

El juez, para determinar con precisión la existencia de vulneración a la libertad y derechos conexos del individuo accionante, para su fallo se ceñirá a ciertas reglas conforme el caso tratado; así en el escenario de la privación ilegítima y arbitraria del sujeto, se tomará en cuenta aspectos como: Si la misma no fue presentada en audiencia, no existe orden de arresto en su contra firmado por un juez, si existe la orden lejos del ámbito legal y constitucional, cuando existen vicios de procedimiento en el arresto, o si fue hecha por personas ajenas a las autoridades facultadas para ello.⁴¹

Para este mismo caso, una vez confirmado alguno o varios de estos aspectos, se dispondrá en la sentencia su libertad y reparación integral; para el caso de tortura o trato cruel e inhumano, se interpondrá medidas alternativas a la privación de la libertad; y en el caso de desaparición forzada, comparecen el máximo representante de la Policía

³⁸ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre del 2009, art. 43.

³⁹ *Ibid.*, art. 44 núm.1.

⁴⁰ *Ibid.*, art. 44, núm. 2 y 3.

⁴¹ *Ibid.*, art. 45, núm. 2.

Nacional y del Ministerio competente, y en la sentencia se establecen las medidas para dar con el paradero del afectado y capturar a los responsables del mismo.⁴²

Una vez emitida y notificada la sentencia, se podrá proceder con la apelación bajo los lineamientos que establezcan la normativa procesal referente a ello. Si la sentencia fuese emitida por la Corte Provincial, se recurrirá ante la Corte Nacional de Justicia; y si fue esta la que dictó, se recurrirá a otra Sala de la misma instancia que no dictó la sentencia correspondiente.⁴³

A ello se suman diferentes sentencias de la Corte Constitucional que dictaminan medidas a seguir para la aplicación de la presente acción en pro de derechos fundamentales, más allá de la libertad e integridad física del individuo; como fallos paradigmáticos se encuentran: La sentencia N.º 112-14-JH/21, en la cual se ordena al tribunal que conoce el Habeas Corpus de personas procedentes de comunidades y pueblos en aislamiento voluntario, hacerlo desde una perspectiva intercultural por medio de peritajes y en conjunto con las autoridades de dichas comunidades.⁴⁴

Otro caso es el de la sentencia n.º 7-18-JH y acumulados/22, en la cual se ordena a todos las juezas y los jueces no solamente reducirse a la orden de privación de libertad para el análisis e interposición de la sentencia; sino todo el proceso que involucra ello. Así mismo, esta sentencia establece que esta garantía es una medida idónea y eficaz para proteger los derechos de las personas con enfermedad mental que hayan sido privados de la libertad.⁴⁵

Otra sentencia de gran relevancia para señalar la correcta aplicación del habeas corpus sin distorsionar sus finalidades, es la correspondiente a la Corte Constitucional bajo la denominación n. 98-23-JH/23 del 13 de diciembre del 2023, la cual de manera resumida establece tres lineamientos para aplicar la acción de habeas corpus sin desnaturalizar su esencia o tergiversar sus funciones que den lugar a abusos perniciosos; siendo estos:

1. Para la ejecución de una sentencia condenatoria, son competentes los jueces de garantías penitenciarias del centro carcelario donde se encuentra el privado de

⁴² Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 46.

⁴³ *Ibid.*, art. 44, num. 4.

⁴⁴ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 112-14-JH-CC”, en *Caso n.º 112-14-JH/21*, 21 de julio del 2021, Conclusión 15.

⁴⁵ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 7-18-JH y acumulados/22”, en *Caso n.º 7-18-JH y acumulados*, 27 de enero del 2022, Puntos 121 y 122.

libertad; solo se acercará al juez del domicilio del accionante en casos de desaparición forzada.⁴⁶

2. Para resolver una acción de habeas corpus donde se verifique la vulneración del derecho a la salud del privado de libertad, como primera medida a dictar será disponer el acceso directo a servicios de salud; si requiere de tratamiento especializado (debidamente fundamentado), se dispondrá la atención en otro centro; y si las anteriores no son posibles, se aplicará la medida alternativa a la cárcel.⁴⁷
3. Si hay terceros de interés en la acción solo pueden intervenir como coadyuvantes y como *amicus curiae*⁴⁸. A ello, la acción de habeas corpus no puede emplearse para ejecutar sentencias de habeas corpus anteriores donde se impuso excarcelación.

4. El garantismo penal y su incidencia en el habeas corpus

Antes de describir la relación existente entre habeas corpus y el garantismo penal, es menester saber que es el garantismo en general, siendo uno de los mejores exponentes en el estudio de la materia Luigi Ferrajoli, el cual lo considera como: “Modelo de derecho orientado a garantizar derechos subjetivos”,⁴⁹ siendo este modelo una agrupación de garantías para asegurar la satisfacción de derechos y obligaciones establecidos en la norma. El mismo autor concibe dentro de su estudio tres diferentes acepciones que describen el alcance de este modelo y que Jheison Torres lo define así:

La primera como un modelo jurídico del derecho a seguir, donde se garantice el respeto y ejercicio de los derechos frente al poder de las autoridades. La segunda se refiere al garantismo como teoría del derecho y teoría crítica del mismo, la cual rescata aquellos aspectos de validez y efectividad de las disposiciones jurídicas y deslegitima aquellas que no afectan dicho rol. Y la tercera acepción es que es parte de la filosofía del derecho, en la cual impone al Estado y el derecho, la tutela de los derechos sobre los destinatarios sobre los cuales rigen.⁵⁰

Del mismo análisis se desprende la consideración del garantismo como un modelo de derecho a seguir y una propuesta de teoría general que supere rezagos del sistema

⁴⁶ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n. ° 98-23-JH, en *Caso n. ° 98-23-JH y acumulados*, 13 de diciembre del 2021, Punto 182.1.

⁴⁷ *Ibid.*, Punto 183.

⁴⁸ *Ibid.*, Punto 190.

⁴⁹ Luigi Ferrajoli, *Garantismo Penal*, 10.

⁵⁰ Jheison Torres, “La Teoría del Garantismo: Poder y constitución en el Estado contemporáneo”, *Universidad del Norte: Revista de Derecho*, n.º 41 (2017): 141-2.

legalista y positivista. De igual forma, se pretende que el garantismo sea una alternativa que se incline a la protección de los derechos de los individuos en general, y a los que estén en desventaja frente al ejercicio del poder de las autoridades, en específico (la parte débil) que Ferrajoli hace una mención honorífica para su comprensión de la siguiente manera: “La defensa del más débil, que en el momento del delito es la parte ofendida, en el momento del proceso es el imputado, y en el de la ejecución penal, el imputado”.⁵¹

Esto último corresponde al significado de una de las modalidades del garantismo, conocido como el garantismo penal, y que, en conexión con la idea citada anteriormente, busca respaldar a la parte más débil dentro de los procesos judiciales de previsión de infracciones y comprobación. Todo ello se logra, estableciendo un modelo teórico y normativo del derecho penal que busque reducir la violencia de las autoridades designadas por el ordenamiento jurídico, para dirigirlos.⁵²

El conjunto de garantías que conlleva a la implementación del modelo en estudio, se lo clasifica en dos tipos, siendo estos: Las garantías primarias o sustanciales, las cuales consisten en límites y obligaciones que tanto autoridades como particulares deben acatar para el respeto de los derechos, como por ejemplo la reserva de la Ley. Las garantías secundarias, que son obligaciones que en específico deben seguir los órganos públicos para anular sancionar o anular actos atentatorios contra las primeras garantías y por ende los derechos que respaldan estas.⁵³

En el segundo grupo, corresponde el habeas corpus, ya que como se analizó en los apartados anteriores, busca la libertad del sujeto que fue privado de ella o afectado drásticamente por un procedimiento judicial viciado e ilegal. Dicho rol se adecua a la concepción que se tiene de las garantías secundarias como aquellas que anulan el proceso que atentó contra las garantías primarias (que sería el compromiso de las autoridades judiciales y de orden público de velar por el procedimiento penal conforme los principios del debido proceso) y los derechos respaldados por ello, de sujeto afectado (libertad e integridad).

⁵¹ Luigi Ferrajoli, *Garantismo Penal*, 22.

⁵² *Ibid.*, 11.

⁵³ Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador: Corte Constitucional para el Periodo de Transición* (Quito: Centros de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 242.

Capítulo segundo

Problemas en la valoración del Habeas Corpus sobre derechos conexos de personas privadas de libertad

“En las argumentaciones utilizamos las palabras en lugar de las cosas porque no podemos disponer de las cosas mismas”.⁵⁴
(Aristóteles)

Una vez descrito como se desarrolló el tratamiento del habeas corpus en el Ecuador por parte de los jueces ordinarios, es menester establecer cuáles son los problemas que han hecho que esta modalidad de control y revisión de casos de la mencionada garantía constitucional, por parte de las juezas y los jueces de primera y segunda instancia ha sido contraproducente con lo descrito tanto en la Norma como en la doctrina sobre su esencia y alcances en resguardo de derechos fundamentales (en especial de las personas privadas de libertad). Sin embargo, es menester conocer ante el contexto y ámbito de operación sobre el cual opera la modalidad, así como la forma correcta que señala la dogmática y la legislación para su aplicación.

Para ello es menester determinar cuáles son los derechos conexos de las personas privadas de libertad que ampara tanto el ordenamiento jurídico internacional e interno; así como saber la relación que guarda con la finalidad que tiene el sistema carcelario para la persona privada en ella. Más adelante destacar las diversas modalidades de habeas corpus que establece tanto la doctrina como la jurisprudencia, en contraste con la modalidad aplicable para este tipo de derechos, que vendría a ser el habeas corpus conexo, señalando los presupuestos que se debe cumplir para su aplicación, siendo una de ellas, la manera correcta de corroborar la conexidad del derecho que se reclama con la libertad del sujeto.

Por último, destacar en base a la recopilación de información y datos, los errores que más recurren las juezas y los jueces cuando tratan este tipo de casos, para esbozar

⁵⁴ Elías Real Otsoa, “Aristóteles”, *Páginas Web Bilbao*, accedido 30 de junio del 2023, <https://www.tupsicologobilbao.es/autores/aristoteles/>

soluciones por medio de criterios de análisis señalados para el estudio de los casos relativos a la investigación.

1. Definición de derechos conexos de las personas privadas de libertad

Del presente acápite, es necesario analizar por separado los temas que componen el título que se tratará a continuación, el primero relacionado con las personas privadas de la libertad y los derechos fundamentales conexos. Con respecto al primer tema, se denomina así a las personas a las cuales la autoridad competente les aplicó una pena específica según los lineamientos del Código Orgánico Integral Penal, siendo esta la pena privativa de libertad. La normativa correspondiente define a la pena en sentido amplio como: “Una restricción de libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles”.⁵⁵ Así mismo, se establece que esta se divide en privativas de libertad, no privativas de libertad y restrictivas de libertad,⁵⁶ sin embargo, para efectos de la presente investigación solo se enfocará en el primer grupo.

Concerniente a las penas privativas de libertad, como su mismo nombre lo indica, hace referencia la privación del sujeto de su libertad por alguna infracción que cometió y que debe pasar el tiempo determinado en la normativa, como sanción por aquella infracción en la que incurrió. Este tiempo lo debe cumplir dentro de un respectivo centro penitenciario o de privación de libertad, en donde un juez de garantías penitenciarias debe realizar el computo del tiempo que permanecerá en este lugar y la fecha límite en la cual se cumple su pena y puede concederle la libertad al sujeto.⁵⁷

La duración de la pena se monitoreará conforme la sentencia impuesta y el computo realizado por el juez de garantías penitenciarias, mismo que no debe pasar de los cuarenta años, desde el momento en que se materializa la aprehensión. La presente modalidad de la pena, al igual que las otras (como la no privativa y la restricción de propiedad) tiene por finalidad, la prevención general de delitos, la reparación de la víctima

⁵⁵ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero del 2014, art. 51.

⁵⁶ *Ibid.*, art. 58.

⁵⁷ *Ibid.*, art. 667.

y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona privada de la libertad.⁵⁸

Con respecto a la primera parte de la finalidad, hace referencia a la exposición de arrestos efectuados al sujeto, como forma de advertir al resto de la sociedad, sobre las consecuencias jurídico-penales que puede acarrear la comisión de tales infracciones; mientras que en la segunda y tercera característica, lo que se busca es reinsertarle al sujeto, haciéndole pasar en prisión momentos de meditación y aprendizaje sobre lo sucedido, para que reconozca su error y pueda enmendarlo al salir y no volver a reincidir.

Estas mismas características son señaladas por Máximo Sozzo, al definir la finalidad correctiva de la cárcel, donde “el individuo que ha cometido un delito debe ser castigado con la privación de libertad por un tiempo más o menos prolongado para que dicha duración sea empleada útilmente a los fines de su transformación, en un individuo que no cometerá delitos en el futuro”.⁵⁹

Para lograr con esta finalidad correctiva, además de pasar un tiempo prolongado en prisión, se debe garantizar las condiciones necesarias de subsistencia y protección de su integridad, para que pueda alcanzar su transformación en un no delincuente y que a su vez se reinserte a la sociedad, eso sería a través de la aplicación directa e inmediata de derechos fundamentales, misma que el Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas privadas de Libertad en las Américas define esta dinámica de la siguiente forma:

Toda persona privada de libertad que está sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.⁶⁰

La presente normativa amparada en la Constitución establece el respeto y aplicación inmediata de derechos fundamentales para las personas privadas de libertad, siendo estos: el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual; libertad de expresión; libertad de conciencia y religión; trabajo, educación, cultura y recreación;

⁵⁸ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero del 2014, art. 52.

⁵⁹ Máximo Sozzo, “¿Metamorfosis de la Prisión? Proyecto Normalizador, populismo punitivo y prisión-depósito en Argentina”, *Unvia: Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, n.º 1 (2007): 89.

⁶⁰ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios y buenas prácticas sobre protección de personas privadas de libertad en las Américas*, 14 de marzo del 2008, principio I, Ser/L/V/II.131 doc. 26

privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; asociación, sufragio; quejas y peticiones; y salud.⁶¹

Estos últimos son importantes, ya que, de estos, parte el análisis del siguiente tema que compone el título de este apartado, y que son los derechos conexos; la cual Cepeda y Estrada, lo definen como:

Son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos, de forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos.⁶²

Se define como derechos conexos, aquellos que tienen una conexión inexorable con el derecho fundamental que se busca proteger (en este caso el de la libertad), pero dicha conexión inexorable no se haya mencionada o expresa en la Constitución o en las normas legales vigentes; por tanto, solo se puede conocer dicha relación al ver como la afectación del primero atañe de inmediato al derecho fundamental como una especie de efecto dominó.

Los mismos autores ponen como ejemplo, cuando se desatiende por completo la alimentación de un enfermo; además de afectar el derecho a la alimentación, puede afectar el derecho a la salud y hasta el derecho a la vida derivado de dicha privación.⁶³ Estos autores señalan que las diferentes garantías jurisdiccionales se valen de los derechos fundamentales conexos para el respaldo de los mismos, aun sin necesidad de que se tope el derecho fundamental principal, sino solo el adherente a este. Postura que autores como Percy García, lo señalan bajo un ejemplo como el que se expone a continuación: Resultará aplicable no solo a los casos de lesión o de efectiva puesta en peligro de este derecho fundamental, sino también a los casos de violaciones de derechos constitucionales distintos a la libertad individual, pero que garantizan el disfrute de este derecho fundamental.⁶⁴

Esto supone que cualquier lesión que sufra algún derecho conexo, también se comprende que afecta al derecho principal al cual este se haya conectado; siendo un ejemplo clásico cuando no se paga adecuadamente al trabajador por el horario realizado dentro de la empresa, de manera directa se afecta al derecho a la remuneración justa

⁶¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero del 2014, art. 12.

⁶² Manuel José Cepeda y Alexei Julio Estrada, *Teoría Constitucional y Políticas Públicas: Bases Críticas para una Discusión* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007), 167.

⁶³ *Ibid.*, 167.

⁶⁴ García, La relación de conexidad en el habeas corpus conexo, 129.

(derecho secundario) y por ende se sobreentiende que también se vulnera el derecho al trabajo (derecho principal).

Para que se dé la conexidad, no se debe afectar a la prerrogativa constitucional fundamental principal, sino a otro derecho fundamental, que de manera expresa no señala relación, pero que en la práctica se compruebe que sin esta última no puede existir o sobresalir la primera; todo ello se logra a través de la argumentación y las evidencias que respalden dicho enlace sistemático e interdependiente, a la cual se aplique la presente garantía jurisdiccional. Todo ello lo sustentan Cepeda y Estrada, de la siguiente forma: “Mediante el análisis de los hechos, y no de las disposiciones jurídicas, se puede determinar si se está ante un caso de conexidad”.⁶⁵

Sin embargo, los mismos autores plantean que a la par que se realiza dicha argumentación, debe haber “un análisis detallado en el cual se ponga en relación una interpretación normativa de tipo sistemático de las normas constitucionales en juego, con estudio detallado del caso y de sus implicaciones”.⁶⁶ Esto supone que la argumentación debe ir articulada con la correcta interpretación jurídica de las normativas que hacen referencias a los derechos constitucionales de los cuales se trata de expresar la conexidad.

La conexidad con relación a los derechos de las personas privadas de libertad es importante, ya que, bajo esta figura, no solo se interpone garantías jurisdiccionales cuando se afecte el derecho a la libertad e integridad física del sujeto; sino que habrá ocasiones donde las mismas no se hagan evidentes, pero sin embargo atañen a otros derechos de sujeto, que, de continuar con su afectación, llegarían a violentar severamente su libertad, su vida o su integridad.

Para el habeas corpus, la vida, la libertad y la integridad física serían los derechos principales; mientras que el derecho a la salud, a la educación, a la recreación, entre otros vendrían a ser los secundarios, adherentes o conexos a los primeros tres. Cuando se desatiende a un privado de la libertad enfermo, solo se violenta el derecho a la salud, pero no se hace evidente una afectación al derecho a la vida o libertad; no obstante, mediante argumentaciones doctrinarias y constitucionales, se arguye que el sujeto, al seguir impedido de tratamientos adecuados; la enfermedad avanza y por ende va a generar una discapacidad que pueda restringir su libertad para realizar alguna actividad, o a su vez afecta su vida y llevarlo a la muerte.

⁶⁵ Cepeda y Estrada, *Teoría Constitucional y Políticas Públicas*, 169.

⁶⁶ *Ibid.*, 170.

Es por ello, que la acción de habeas corpus en su definición señala, con respecto a la conexidad, la siguiente disposición: “tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad”.⁶⁷ Es con respecto a la particularidad de derechos conexos, cuando la misma se adecua a cada una de las modalidades en que se divide la garantía de habeas corpus, siendo la más trascendental el habeas corpus conexo, que autores como Cesar Landa lo señalan como: “Aquel que protege los derechos fundamentales conexos a la libertad individual”.⁶⁸ Esta modalidad de habeas corpus se expondrá en contraste con las otras clasificaciones que la doctrina contempla.

2. Modalidades del habeas corpus

En contraste con el habeas corpus conexo, es menester analizar las diferentes modalidades en las que se divide la acción de habeas corpus, según la doctrina en materia constitucional, siguiendo la clasificación señalada por el tratadista Néstor Pedro Sagués. La primera modalidad que se deriva del habeas corpus, es de tipo reparador o clásico, en la cual se busca recuperar la libertad del sujeto que fue privado de la misma, por parte de la autoridad competente, por diversas irregularidades que esta última incurrió.⁶⁹ Esta modalidad, el tratadista Cesar Landa la denomina como reparador, que lo define como aquel que: “se emplea frente a afectaciones a la libertad individual en supuestos de detención arbitraria, cuando no se ajusta a los supuestos contemplados en la Constitución”.⁷⁰

El segundo subtipo de habeas corpus que menciona el autor, es el preventivo, en la cual no se espera a que se desarrolle el arresto para proceder con la interposición de la referida garantía jurisdiccional, sino que se puede aplicar la misma ante cualquier procedimiento judicial en la cual se pretenda restringir los derechos de libertad del individuo o exista la amenaza de esta situación. Sin embargo, el mismo autor plantea que la misma debe ser cierta y no presuntiva, valiéndose de la correspondiente demostración física de dicha amenaza o pretensión por parte de la autoridad competente.⁷¹

⁶⁷ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 43.

⁶⁸ Cesar Landa, *Derecho Procesal Constitucional* (Lima: Fondo Editorial, 2018), 134.

⁶⁹ Néstor Pedro Sagués, “Habeas Corpus: Variantes y subtipos en el derecho penal argentino”, *Universidad de Chile: Revista de Derecho Público*, n.º 33 (1983): 93.

⁷⁰ Landa, *Derecho Procesal Constitucional*, 130.

⁷¹ *Ibid.*, 95.

El siguiente subtipo es el habeas corpus restringido, en esta modalidad no solo se aplica sobre los supuestos en los cuales se prive de la libertad al sujeto en su totalidad, sino que busca también interponerse en los casos de restricciones como a su movilidad o relacionadas al libre desenvolvimiento dentro de espacios físicos; siendo como ejemplo, las limitaciones en el acceso a determinados lugares.⁷²

La siguiente modalidad es la relacionada al habeas corpus correctivo, que como su mismo nombre lo indica, busca corregir o finalizar situaciones de la privación de libertad que afecten de manera directa o indirecta a la integridad física, moral, psicológica o mental del sujeto. El mismo autor plantea la definición de la siguiente forma: “Para concluir con el trato indebido que se dé a un detenido, porque el lugar de detención no es adecuado, o porque se les somete a vejámenes”.⁷³

Otros autores hacen la misma apreciación, “cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena”.⁷⁴

La última modalidad en definir, es el habeas corpus modificativo, que “propone la transformación de un régimen de detención por otro”.⁷⁵ En esta modalidad, lo que se busca es cambiar la modalidad de arresto por otra más benigna, o sustituirla por otra medida que no involucre la prisión, como la prohibición de salida del país, el dispositivo de vigilancia electrónica, entre otros. Sin embargo, existe autores que hacen mención de otros tipos de la presente garantía jurisdiccional, como el habeas corpus traslativo, que el tratadista Cesar Landa manifiesta de la siguiente manera:

Se utiliza para denunciar la demora de un proceso para resolver la situación jurídica del procesado en los siguientes supuestos: no ponerse al detenido dentro de un plazo estrictamente necesario, cuando un proceso judicial esta demorado sin sentencia firme contra el procesado y cuando se cumple la condena y el beneficiario continua preso.⁷⁶

En esta modalidad, se cuestiona la actividad que realizan los operadores de justicia en cuando a la ejecución de las medidas dentro de los tiempos y momentos señalados en

⁷² Landa, *Derecho Procesal Constitucional*, 95-6.

⁷³ Sagués, “Habeas Corpus: Variantes y subtipos en el derecho penal argentino”, 97.

⁷⁴ Pierre Cayamcela, Juan Patiño y Paola Vallejo, Análisis del habeas corpus correctivo y traslativo en la normativa ecuatoriana en relación al derecho a la integridad de las personas privadas de libertad, *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* 6, n. ° 5, (2022), doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i5.3387

⁷⁵ Sagués, “Habeas Corpus: Variantes y subtipos en el derecho penal argentino”, 99.

⁷⁶ Landa, *Derecho Procesal Constitucional*, 132.

la normativa legal imperante. Concerniente a los supuestos, esto puede traducirse a casos de demora en el procedimiento judicial, manteniendo preso al sujeto involucrado; cuando no se le presenta al sujeto ante las autoridades judiciales posterior a su aprehensión; o cualquier manifestación injustificada de exceso carcelario para el sujeto, tenga o no la sentencia firme en su contra.

Otras modalidades excepcionales que establece el tratadista Landa, es el habeas corpus de tipo innovativo, la cual se aplica cuando la vulneración del derecho es irreparable, no obstante, se busca interponer la acción para que la autoridad judicial demandada no vuelva incurrir en estas mismas situaciones y de manera pública reconozca su indebido actuar.⁷⁷ Otra modalidad de habeas corpus es la inclinada contra desapariciones forzadas de los que fueron apresados indebidamente; la cual el mencionado tratadista lo denomina como instructivo, y lo define de la siguiente forma: Se emplea para que se ordene a las autoridades del Ministerio Público a llevar adelante todos los actos de investigación necesarios para ubicar el paradero de las víctimas de desaparición forzada, así como para investigar, procesar y en su caso, sancionar a los responsables por tales desapariciones.⁷⁸

Por último, otra fuente que sintetiza y describe cada una de las tipologías del habeas corpus dentro del Ecuador, es la Sentencia N.º. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional, la cual en su párrafo 168 lo enuncia de la siguiente forma:

Así, se afirma que un habeas corpus es restaurativo cuando se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida; restringido, en los casos donde la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuran una seria restricción para su ejercicio; correctivo, en razón del cual se deja en claro que el habeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos a la libertad personal o lesión de derechos diferente al de la libertad; traslativo, cuando se mantiene indebidamente la privación de libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido; instructivo, en los casos donde no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida; conexo, cuando el objeto del habeas corpus no hace referencia a la privación o restricción en si de la libertad física o de la locomoción, pero si tiene un grado de razonable de vinculo y enlace con este.⁷⁹

Todas las diferentes modalidades del habeas corpus van más allá de salvaguardar la libertad de la persona privada de ella de manera ilegal por parte de las autoridades;

⁷⁷ Landa, *Derecho Procesal Constitucional*, 132.

⁷⁸ *Ibid.*, 132.

⁷⁹ Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 253-20-JH/22”, en *Caso n.º 253-20-JH*: 27 de enero del 2022, Punto 168.

también buscar salvaguardar otros derechos afectados de dicho acto ilegal, así como busca cuestionar todas las diferentes operaciones judiciales más allá del solo arresto por los agentes policiales; todas estas modalidades en conjunto con el conexo, esbozan a su vez, el contenido de la presente disposición constitucional y legal relativo al habeas corpus y su aplicación.

3. Los derechos conexos en el habeas corpus conexo y correctivo

El habeas corpus conexo surge como una forma de evolución del habeas corpus tradicional, Néstor Pedro Sagués define esta situación de la siguiente manera: “El desarrollo posterior del instituto lo ha hecho proyectarse hacia situaciones y circunstancias que, si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él”. A ello agrega el siguiente punto: “Por eso algunas figuras del habeas corpus abandonan los límites precisos de la libertad física, para tutelar derechos constitucionales, también, aunque de índole distinta”.⁸⁰

En esa mirada sobresale esta modalidad de acción, el cual cubre casos donde no se afecta directamente la libertad individual del sujeto, pero sí atañe a aspectos relacionados con la misma. Esta acción “procede en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, así también se menciona al debido proceso y la inviolabilidad del domicilio como tales”.⁸¹

La presente definición fue establecida por Percy García, guarda semejanza con lo que señala Cesar Landa, en que por medio de la modalidad de habeas corpus conexo “se protegen los derechos fundamentales conexos con la libertad individual”.⁸² En este escenario, la presente acción actúa cuando existe una vulneración de derechos constitucionales conexos al principal que es la libertad del sujeto en sus diferentes dimensiones.

Sin embargo, la cuestión radica en determinar cuáles son los derechos constitucionales conexos que son susceptibles de protección de esta garantía, para ello García los define como: “Aquellos derechos constitucionales distintos a la libertad individual, pero que garantizan el disfrute de este derecho constitucional”.⁸³ La presente modalidad hace una extensión en cuanto a la protección no solo del derecho objeto de la

⁸⁰ Néstor Pedro Sagués, *Habeas Corpus* (Buenos Aires: Astrea, 1988): 143.

⁸¹ García, La relación de conexidad en el habeas corpus conexo, 132.

⁸² Landa, *Derecho Procesal Constitucional*, 134.

⁸³ *Ibid.*, 129.

acción como lo es la libertad, sino de aquellos que por su naturaleza no guardan ninguna semejanza, sin embargo, permiten la ejecución y desenvolvimiento del primero.

Esta descripción es lo que han tratado autores como Manuel José Cepeda y Alexei Julio Estrada con respecto a los derechos conexos o conexidad de los mismos (que se señala en el primer apartado de este capítulo referente a los derechos conexos de las personas privadas de libertad). A su vez, ellos han llegado a la conclusión de que dicha conexidad no se haya mencionado ni en la Constitución ni en la legislación vigente, pero se hace evidente de manera fáctica, porque, de no protegerse estos, llegaría a comprometerse la libertad o la vida del sujeto.⁸⁴

Aparte de respaldar cualquier derecho relacionado a la libertad individual del sujeto privado de ella, otra característica que resalta de esta clase de habeas corpus es la que define García con respecto a su actuación, de la siguiente forma: “El habeas corpus no precisa siempre la afectación individual para su procedencia, sino que puede ser suficiente una afectación o amenaza de un derecho conexo a la libertad individual”.⁸⁵ Como se puede apreciar, la acción no solo se interpone o se inclina solamente a una lesión efectiva o material al derecho relacionado a la libertad, sino ante cualquier amenaza efectiva de la misma.

A su vez dicha lesión o amenaza efectiva, como lo manifestaron los autores, no hace mención expresa de la normativa para ello, por lo tanto, lo primero que se debe demostrar es la conexidad para posteriormente argüir sobre la afectación. Esto se logra mediante una estructura argumentativa sólida que involucre la relación circunstanciada de los hechos de la mano con la carga probatoria que lo corrobore y las diferentes disposiciones jurídicas que hagan mención de dichos derechos y como los mismos son interdependientes entre sí.⁸⁶

En cuanto a la demostración de la conexidad, Percy García hace mención, en que la misma debe versar sobre derechos y no sobre violaciones; y esto lo manifiesta en la siguiente aseveración: Entenderse la conexidad entre derechos y no violaciones, de manera que lo que debe acreditarse en un proceso de habeas corpus conexo es la violación de un derecho constitucional, y que este derecho constitucional afectado tenga una relación de conexidad con la libertad individual.⁸⁷

⁸⁴ Cepeda y Estrada, *Teoría Constitucional y Políticas Públicas*, 170.

⁸⁵ García, La relación de conexidad en el habeas corpus conexo, 130.

⁸⁶ Cepeda y Estrada, *Teoría Constitucional y Políticas Públicas*, 170.

⁸⁷ García, La relación de conexidad en el habeas corpus conexo, 136.

Esto supone, que el respectivo abogado o juez, debe verificar y acreditar que la conexidad se dé entre los derechos en el hipotético caso de que no hubieran sufrido violación alguna, para así destacar como el ejercicio de uno permite que sobresalga el otro. Con ello, se determina que tan comprometedor resulta para el derecho principal cuando el conexo fue vulnerado, y en esta misma línea demostrar que por la violación del derecho constitucional conexo se violenta el de la libertad individual del sujeto.

El autor hace precisión, porque existen sentencias donde se exige la corroboración de la conexidad entre derechos y como la lesión del derecho fundamental secundario afecta al principal; eso quiere decir que debe probar que la violación de un derecho fundamental diferente al de la libertad permita u ocasione la vulneración de este último, durante su situación como persona privada de libertad, o que más adelante atente o limite esta última o su vida en esa misma situación. Si solo se concentra en la libertad, sin relacionarlo con el derecho fundamental conexo, esto conlleva a la aplicación del habeas corpus tradicional, que prima a la libertad individual e ignora las conexas a ella.

Para entenderlo mejor, el mismo autor coloca un ejemplo, siendo el debido proceso como aquel derecho constitucional conexo a la libertad individual; el autor plantea que una violación al derecho al debido proceso sería de lesión por ejemplo si el juez dictará un mandato de detención sin causa probable que lo sustente, o de amenaza, como en el caso de establecer una orden de captura en su contra.

Al descubrirse la misma, hay una flagrante violación al debido proceso, que por sí solo no amerita esta acción, ya que no afecta de manera directa a la libertad; pero del mismo, resulta que el sujeto será detenido de manera ilegal. Por tal motivo, antes de que pase, se interpone la acción para que este caso no permita la violación subsiguiente a su libertad individual o se conecte con esta de haberse dado la vulneración. A su vez, por medio de este ejemplo, el autor hace una diferenciación de la modalidad del habeas corpus conexo de las otras clases como el preventivo y el reparador; ya que estos últimos solo se inclinan a lesión o amenaza inminente de la libertad individual del sujeto, mientras que el primero combate la lesión o amenaza a un derecho fundamental diferente que crea las condiciones para el desarrollo del derecho a la libertad individual.⁸⁸

Otro ejemplo que da mayor claridad al tema del habeas corpus conexo es el que relata la sentencia judicial dentro del proceso n. ° 17721-2015-1732, el cual señala que “cabe contra violaciones a derechos relacionados con los de la persona privada de libertad

⁸⁸ García, La relación de conexidad en el habeas corpus conexo, 144.

como en el caso de alguien que estando en capacidad de comunicarse con sus familiares de inmediato al tiempo de detención es impedido de hacerlo luego de un tiempo o después de haberlo declarado”.⁸⁹ En este caso, el derecho conexo es de comunicarse con sus familiares, el cual es interrumpido por las autoridades en algún momento de su detención o posterior a ella durante su privación de libertad, lo que a su vez afecta de manera indirecta a esta última, ya que promueve el aislamiento y la incomunicación del privado de libertad con aquellos que pueden asistirle en su defensa dentro del proceso penal, favoreciendo a las autoridades a realizar actos que tiendan a un futuro castigo arbitrario.

Otro ejemplo lo detalla la sentencia judicial de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso n. ° 17741-2020-00002, por el cual se interpone la acción de habeas corpus conexo, al violentarse el principio del doble conforme, dentro del debido proceso; haciendo que los jueces de la máxima instancia no admitan la impugnación presentada del accionante, conllevando a que se mantenga la condena privativa de libertad que pesa en su contra dictada por la Sala de la Corte Provincial (aun cuando la primera instancia estableció su inocencia) con afectación previa de su ejercicio de la impugnación.⁹⁰ En este caso, el desconocimiento al doble conforme conlleva a la vulneración del derecho a recurrir fallos, lo que a su vez provoca que se afirme una condena carcelaria en su contra.

Dicha calificación del respectivo derecho constitucional como conexo a la libertad individual, “no depende solamente de la naturaleza del derecho, sino de las circunstancias concretas del caso; que permitan atribuirle esa connotación por su importancia imprescindible para la vigencia de otros derechos fundamentales”.⁹¹ Son aquellas cuestiones objetivas adyacentes al caso y que, conforme a la legislación imperante, determinen que es conexo, porque resulta ser necesario para el desarrollo de la libertad; además de que al violarse el derecho conexo produce las condiciones para la vulneración de la libertad individual a posteriori.

En fin, todo derecho conexo se reputa como tal cuando permite las condiciones idóneas para el ejercicio del derecho principal (siendo en este caso el de la libertad) y que la sola vulneración del primero supone una violación indirecta del principal que resulta

⁸⁹ Ecuador, Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, “Sentencia”, *En Juicio n. °: 17721-2015-01372*, 28 de septiembre del 2015.

⁹⁰ Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, “Sentencia”, *en Juicio n. °: 17741-2020-00002*, 29 de junio del 2020, 2.

⁹¹ Cepeda y Estrada, *Teoría Constitucional y Políticas Públicas*, 176.

ser el de la libertad, valga la redundancia; por ende, no existe una lista restringida y exclusiva de derechos que puedan recibir dicha connotación, sino cualquiera que de manera argumentativa se demuestre tanto en lo fáctico como probatorio la conexidad y su violación. Por ello diferentes autores hacen mención de varios derechos fundamentales que permiten el desenvolvimiento de la libertad, los más destacados son el derecho al debido proceso o el derecho de libre tránsito y libre movilidad.⁹²

Sin embargo, otros autores van más allá y hacen extensión a otros derechos fundamentales que cumplen con brindar las condiciones para el libre desarrollo de la libertad individual o que la misma no se vea seriamente afectada; siendo estos el derecho al trabajo, el derecho a un ambiente sano y el derecho a la salud.⁹³ No obstante, los autores no esbozan estas extensiones en sí, sino teniendo como base diferentes sentencias de juezas y jueces en materia constitucional que propugnan la aplicación de la acción y su diferenciación de otras acciones como la relacionada a la acción de protección.

Una mejor apreciación es lo que señala la sentencia n. ° 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional con relación al habeas corpus conexo, de la siguiente forma: “conexo, cuando el objeto del habeas corpus no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, pero si tiene un grado de razonable de vinculo y enlace con este”.⁹⁴ En lo que respecta al derecho a la salud es el más importante y en países como Colombia ya se ha hecho extensión de la presente acción constitucional en análisis hacia estos escenarios y como incide en el que fue privado de la libertad; un ejemplo lo cita la siguiente sentencia: La salud se convierte en un derecho fundamental por conexidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos que, por su conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas.⁹⁵

No obstante, la modalidad de habeas corpus conexo no es la única que se inclina sobre los derechos conexos de las personas privadas de libertad, existe otra modalidad muy recurrente de habeas corpus que se inclina al respaldo de los derechos conexos de las mismas, que no busca la liberación del sujeto como en el conexo, sino corregir

⁹² García, La relación de conexidad en el habeas corpus conexo, 132.

⁹³ Cepeda y Estrada, *Teoría Constitucional y Políticas Públicas*, 176.

⁹⁴ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 253-20-JH/22”, en *Caso n. ° 253-20-JH*, 27 de enero del 2022, par. 168.

⁹⁵ Colombia Corte Constitucional de Colombia, “Sentencia n. ° T-271/95”, *Expediente T-62714*, 23 de junio del 1995, par. 8.

irregularidades en su estadía carcelaria o dictar medidas alternativas para solucionar tales afectaciones, siendo esta el habeas corpus correctivo.

Esto lo relata de manera genérica en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin embargo, no hay una precisión específica salvo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, siendo la más famosa la Sentencia n. ° 365-18-JH, que en su párrafo 89 señala:

Esta Corte, al respecto ha señalado que el objeto del habeas corpus correctivo son, los derechos de la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad. La privación de libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía.⁹⁶

Esta modalidad se aplica cuando, la persona privada de libertad sentenciada por orden de autoridad competente, sufre dentro de su estadía carcelaria de alguna irregularidad que vulnera a un derecho conexo del principal, que no sería la libertad, sino su vida, integridad física o algún otro derecho que garantice las condiciones dignas para que el privado de libertad sobresalga y no suponga su destrucción, esto parte de los contenidos de la normativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, más en específico, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad de las Américas, la cual señala: “Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos se han comprometido a respetar y garantizar los derechos de todas las personas privadas de libertad sometidas a su jurisdicción”.⁹⁷

La presente modalidad es una forma que tiene el Estado para garantizar las condiciones de la persona privada de libertad dentro del centro carcelario; definiciones similares lo emplearían diversas sentencias constitucionales ecuatorianas para estructurar su alcance; siendo uno de ellos, la Sentencia n.° 004-18-PJO-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual señala lo siguiente:

Así entonces de conformidad con la norma Suprema y la jurisprudencia de esta Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Organismo evidencia que la acción de habeas corpus no solo protege derechos relacionados con la privación ilegal, ilegítima o arbitraria de la libertad de una persona; sino que con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, su ámbito de protección

⁹⁶ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 365-18-JH/21 y acumulados”, en *Caso n. ° 365-18-JH y acumulados*: 24 de marzo del 2021, par. 89.

⁹⁷ OEA *Principios y buenas prácticas sobre protección de personas privadas de libertad en las Américas*, Preámbulo.

se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos de la vida y la integridad física de las personas.⁹⁸

La sentencia en sí, hace hincapié en la aplicación del habeas corpus para todos los derechos fundamentales que afecten la vida y la integridad de las personas en caso de privación de libertad; a diferencia del habeas corpus conexo, que ampara los adherentes a la libertad. Otra diferencia con la modalidad del habeas corpus conexo, es que no busca la libertad, sino que se corrija aquellas cuestiones que afectan sus derechos durante la privación de libertad o se aplique otro régimen carcelario para evitar que la misma afectación se siga dando o conlleve a escenarios apremiantes como agudizar su enfermedad o privarle su vida. Uno de los más trascendentales donde se contempla este tema, es el de la salud, siendo su fundamento, la sentencia n. ° 209-15-JH/19 y acumulados, en la cual con precisión se señala la conexidad de derechos del habeas corpus bajo la modalidad correctiva de la siguiente manera:

La acción de habeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de la libertad. Por regla general, el efecto que persigue el habeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud.⁹⁹

Esta modalidad se orienta a paliar actos que ocurren dentro de la prisión que atenten contra la vida del privado de libertad, sin que suponga librarlo de la cárcel. Otra sentencia que habla de la conexidad de derechos ajustado al habeas corpus correctivo, es la que concluye la Guía de Jurisprudencia Constitucional con la Sentencia n. ° 159-11-JH/2019 de la Corte Constitucional titulada El Habeas Corpus y las personas en movilidad, la cual señala lo siguiente: “El Habeas Corpus puede cumplir una finalidad correctiva cuando no ordena la recuperación de la libertad, sino que se orienta a proteger la vida, integridad física y otros derechos conexos de la persona privada de libertad”.¹⁰⁰

Siguiendo la línea de sentencias constitucionales que tratan sobre el habeas corpus correctivo, existe una de reciente publicación, paradigma que define con precisión la naturaleza garantista de esta modalidad del habeas corpus (en específico con relación al derecho a la salud), es la sentencia 98-23-JH del 13 de diciembre del 2023, la cual

⁹⁸ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 004-18—PJO-CC”, en *Caso n. ° 0157-15-JH*: 18 de julio del 2018, Punto 39.

⁹⁹ Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 209-15-JH/19 y acumulados”, en *Caso n. ° 209-15-JH Y 359-18-JH*, 12 de noviembre del 2019. Punto 54, par. V.

¹⁰⁰ María Eugenia Díaz Coral y Daniel Eduardo Gallegos Carrera, *Guía de Jurisprudencia Constitucional: Habeas Corpus* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC, 2022), 49.

establece la siguiente aseveración: “La finalidad de este mecanismo es justamente corregir los problemas que podrían presentarse dentro de los centros de privación de libertad, sin que de modo alguno se entienda como una medida para el incumplimiento de la pena”.¹⁰¹

A pesar de ser diferentes, ambas modalidades para que sean aplicadas correctamente por parte del juez, requieren el mismo tratamiento, esto quiere decir, el de señalar la conexidad de derechos, donde el derecho secundario garantiza las condiciones idóneas para el efectivo ejercicio del principal; a su vez, también determinar que la vulneración del derecho secundario afecte al principal. Para ello y como señala Cepeda y Estrada, se debe circunscribir a las circunstancias del caso concreto en estudio y ser corroborada la conexidad tanto en lo fáctico como en lo probatorio, por medio de argumentos que guarden relación con la normativa y la jurisprudencia, algo que el juez no puede hacerlo a simple vista o solo limitándose a cuestiones genéricas de la garantía de habeas corpus.

En cuanto a limitarse a las circunstancias del caso y las alegaciones expuestas por las partes procesales intervinientes, lo detalla la sentencia de la Corte Constitucional n. ° 004-18-PJO-CC, que hace la siguiente referencia al tema:

Los jueces constitucionales limitarán su análisis, según los hechos y las alegaciones presentadas por las partes en dos aspectos: Primero en verificar si la detención recae en ilegal, ilegítima o arbitraria; y el segundo, en evidenciar si al momento de cumplir la condena la persona es objeto de tortura, tratos crueles y degradantes, inhumanos o similares.¹⁰²

Sobre este tema, también hace una rigurosa precisión la sentencia de la Corte Constitucional N.° 98-23-JH, de la siguiente forma: “Los jueces al tramitar la presente garantía deberán analizar las situaciones fácticas y jurídicas de cada uno de los accionantes o beneficiarios de manera independiente, individualizando tanto las circunstancias fácticas, como jurídicas que correspondan”.¹⁰³

En lo referente a la carga probatoria y la correspondencia que debe guardar con los hechos, las normas imperantes y la jurisprudencia vinculante, se destaca la sentencia n. ° 063-14-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, que lo sintetiza bajo tres

¹⁰¹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n. ° 98-23-JH/23, en *Caso n. ° 98-23-JH y acumulados*, 13 de diciembre del 2021, Punto 100.

¹⁰² Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 004-18-PJO-CC”, en *Caso n. ° 0157—15-JH*: 18 de julio del 2018, Sentencia

¹⁰³ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n. ° 98-23-JH/23”, en *Caso n. ° 98-23-JH y acumulados*, 13 de diciembre del 2021, Punto 138.

criterios que todo juez debe observar al crear la motivación de la sentencia y es la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad:

El requisito de razonabilidad implica que la decisión judicial se encuentre, fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional [...] Por su parte, el requisito de lógica comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de comprensibilidad, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social.¹⁰⁴

En conclusión, de este apartado, los derechos conexos operan tanto en la modalidad de habeas corpus conexo como en la modalidad correctiva de diferente manera, ya que, en el primero, el derecho principal es la libertad y en el segundo la vida e integridad física de la persona privada de la libertad. Todo ello, requiere un dominio tanto teórico como fáctico de sus presupuestos y formas de aplicación para hacerlo conforme a la Ley y sin confundir sus modalidades entre sí o con otras que guardan relación con el tema como el habeas corpus tradicional, ya que sus efectos son diferentes y la mala aplicación puede conllevar a diversos errores que en los apartados siguientes se analizará. La forma de aplicar y verificar si es aplicable la misma no se hace a simple vista, sino que requiere una argumentación concatenada y exhaustiva de sus contenidos con el caso en discusión, sin hacer una extensión o tergiversación.

4. Problemas derivados de la aplicación de habeas corpus en derechos conexos

Se deduce que el análisis de los derechos conexos no se aplica a simple vista, sino que requiere un conocimiento profundo del tema y una relación argumentativa exhaustiva en lo fáctico, jurídico y probatorio, para determinar la afectación indirecta del derecho fundamental conexo vulnerado (como la salud) con la libertad del sujeto accionante o la integridad física de la persona privada de libertad que lo solicita. Esto se debe, a que, por la naturaleza de la conexidad de derechos fundamentales, uno puede expresarse de manera

¹⁰⁴ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 063-14-SEP-CC”, en *Caso n. °: 0522-12-EP*, 9 de abril del 2014. Punto 2.

irrestringida en la Ley, más dicho apego resulta genérico, rígido, simplista y sustancialista, cuyas sentencias no precisan con especificidad a un caso concreto. Es tarea tanto del juez experto en derecho constitucional como del abogado que realice dicho análisis y demostración conforme con tales parámetros doctrinarios y jurisprudenciales, aparte de legales (tarea que hace énfasis la sentencia 98-23-JH/23, mencionado antes).

Sin embargo, el desconocimiento que se tiene sobre la parte dogmática antes descrita, tanto sobre el habeas corpus en general como su modalidad conexa, así como su dificultad en su comprensión, acarrea un manejo incorrecto de la misma y una aplicación injusta, abusiva o contradictoria a casos donde no sean pertinentes, se desnaturalice la presente institución constitucional y sus resoluciones quebranten el orden constitucional de manera disimulada.

Estas cuestiones son preocupantes desde la óptica doctrinaria, siendo uno de sus expositores Parra, quien señala que: “Pueden existir usos adecuados e inadecuados del criterio, dependiendo de las circunstancias concretas que enfrenta cada juez y de la argumentación que desarrolla para justificar su actuar basado en la equidad”.¹⁰⁵ El presente autor secunda lo anterior, ya que el juez dependiendo las circunstancias del caso en particular tiende a aplicar de manera adecuada o no la acción, sin que las normas por su estructura genérica puedan ayudarlo.

Esta pérdida de orientación para la aplicación de la acción constitucional puede también dar lugar a otra situación que menciona Camargo, en la cual el juez puede incurrir en “aquellas actuaciones arbitrarias dentro de la dirección y sustanciación del proceso”,¹⁰⁶ y a su vez el mismo autor plantea que esto puede apartarse de la esencia de la Ley, carecer de fundamento objetivo en la motivación de sus sentencias y llegar a vulnerar derechos fundamentales en última instancia.

Sin embargo, el que más resalta esta cuestión con respecto al desconocimiento que tiene el juez sobre la aplicación de la acción de habeas corpus, en específico sobre los derechos conexos, es Camilo Pinos, quien señala que: “La falta de especialización en los jueces en materia procesal constitucional o de derechos humanos, deja en riesgo la eficiencia y eficacia del habeas corpus”.¹⁰⁷ Esto supone que por la falta de preparación

¹⁰⁵ Oscar Parra, “El Uso de Estándares de Conexidad e Interdependencia como criterio de protección judicial de dimensiones prestacionales del derecho a la salud. Algunas experiencias y críticas”, *Revista Vox Iuris* (2011), 132.

¹⁰⁶ Pedro Pablo Camargo, *Acciones Constitucionales y Contencioso Administrativas* 2.a ed. (Bogotá: Editorial Leyer, 2006), 137.

¹⁰⁷ Camilo Emanuel Pinos Jaén, “Análisis comparado del habeas corpus en Bolivia, Chile y Ecuador”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 37 (2022): 153.

que tiene el juez con respecto al estudio de estos casos, hace que la institución garantista secundaria se desvirtúe de su cauce, se aplique erróneamente, y los criterios de equidad e igualdad señalados por Parra no sean aplicados correctamente.

Para comprender la situación, en algunos casos donde debe concederse, la misma es rechazada, agravando la situación de la persona privada de la libertad; mientras que en otros casos, la acción cuando deba rechazarse, se concede y se permite al sujeto bajo cualquier pretexto salir y continuar con los delitos por los cuales se le castigo en primer lugar; y que según reportes del Consejo de la Judicatura contribuye a un aumento excesivo y que varias autoridades estatales lo señalan como una causal más de la crisis de seguridad a nivel nacional”.¹⁰⁸

Más el incremento de casos de habeas se da cuando la Corte Constitucional publica la ya mencionada sentencia n. ° 004-18-PJO-CC sobre el caso n. ° 0157-15-JH del 18 de julio, que señala: “Es procedente cuando se la interpone a favor de una persona que cuenta con una sentencia condenatoria en su contra”¹⁰⁹, no obstante la misma sentencia también hace hincapié en otras aclaraciones para evitar su desnaturalización, como al señalar que solo se aplicará en base al análisis de los hechos y alegaciones al determinar que la privación fue ilegal y arbitraria, o si durante la condena sufrió tratos crueles y degradantes.

Sin embargo, el juez ignora o no tiene consideración sobre estos criterios, se escuda bajo los lineamientos generales del habeas corpus tradicional, donde consciente o inconscientemente desnaturaliza y permite la tergiversación del habeas corpus, lo que repercute notoriamente en la decisión y los efectos que traerá consigo para la persona privada de libertad, esta noción lo señala la sentencia constitucional 98-23-JH/23 de la siguiente forma:

Si bien la acción de habeas corpus fue presentada con el fin constitucionalmente previsto, en la tramitación y resolución si se evidencia una desnaturalización de la garantía jurisdiccional de la garantía jurisdiccional de defensa de derechos constitucionales, así como se inobservaron precedentes jurisprudenciales que eran

¹⁰⁸ Mario Alexis González, “En cinco años, trámites de acciones de protección y de habeas corpus subió 211%”, *Primicias*, 21 de abril del 2023, <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/garantias-constitucionales-medidas-cautelares-reformas-justicia/>

¹⁰⁹ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 004-18—PJO-CC”, en *Caso n. °: 0157-15-JH*, 18 de julio del 2018, Sentencia.

de obligatorio cumplimiento por parte del juez de garantías penitenciarias, lo que conllevó a que en la causa se presente prima facie una vulneración de derechos.¹¹⁰

Esta sentencia hace evidente como el desconocimiento o falta de aplicación de la doctrina y jurisprudencial constitucional contribuye a la tergiversación de la esencia garantista del derecho, que además de los señalados en los párrafos anteriores, puede conllevar a otros escenarios como:

- Confundir las modalidades del habeas corpus sobre los derechos conexos, establecer una decisión contradictoria a lo alegado por el juez o medidas contrarias entre sí.
- Falta de corresponsabilidad entre los hechos estudiados del caso con su resolución, o secundadas bajo interpretaciones simplistas o superficiales.
- Ausencia de detalle sobre la conexidad de derechos o como el derecho secundario actúa sobre el principal.
- Establecimiento de la resolución parcial de la garantía del habeas corpus para un caso que requiera la ejecución total.

Esto distorsiona las siguientes puntualizaciones extraídas sobre la forma de corroborar la conexidad de los derechos para el habeas corpus sobre lo fáctico, jurídico y probatorio del caso en estudio, previsto de la siguiente forma:

- 1- De la lectura de Percy García, se tiende a probar la conexidad de las violaciones del derecho fundamental conexo con el principal; cuando lo correcto es demostrar que de la afectación al derecho conexo dará lugar a la vulneración del derecho principal que es la libertad, o que la violación del derecho conexo afecte de manera indirecta al derecho principal.
- 2- De lo tratado por autores como Cepeda y Estrada, se deduce que los magistrados tienden a establecer la conexidad entre el derecho fundamental tratado con la libertad bajo cualquier argumentación o interpretación superficial y extensiva; cuando lo correcto es demostrar como garantiza el derecho conexo a la libertad individual, y por ende la afectación del primero dará lugar a la afectación el segundo, todo ello valiéndose de un argumentación y corroboración concreta y exhaustiva a los hechos que rodean el caso y brindan la connotación de conexo, más la debida motivación señalada

¹¹⁰ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n. ° 98-23-JH/23, en *Caso n. ° 98-23-JH y acumulados*, 13 de diciembre del 2021, Punto 144.

por el juez, bajo los criterios de razonabilidad, lógica y corresponsabilidad según la sentencia

- 3- De lo citado tanto de la jurisprudencia colombiana y ecuatoriana (en específico de la sentencia 98-23-JH/23), dentro de la legislación ecuatoriana no existe nociones expresas sobre cómo tratar la conexidad más lo descrito por la Ley, además de que los operadores confunden la esencia de lo mismo con otras modalidades del habeas corpus antes vistas como el reparador o el correctivo. Cuando lo correcto es que el experto de derecho debe estar versado en la parte doctrinaria como la tratada en la investigación, así como la jurisprudencial para determinar la factibilidad de la acción, sin equívocos, tergiversaciones o abusos.

Estos escenarios en la resolución del juez, hacen evidente el desconocimiento del tema o la falta de pericia para ver el tema más allá de lo expuesto en la Ley; así mismo carece de nociones del derecho penal o del sistema penitenciario, conllevándole a desaciertos que pueden afectar a la persona privada de libertad o quebrantar la pena (cuando la Corte Constitucional lo prohíbe).

Esto hace que a la persona privada de libertad, se agudice la situación que atraviesa o permitiéndole acceder a medidas para seguir delinquirando, también puede dar lugar a que, no se aplique correctamente el debido proceso o se hagan eficaces sus principios constituyentes como el de favorabilidad; que se agudicen sus enfermedades dentro del sistema carcelario o vuelvan insalvables enfermedades que puedan ser tratadas a tiempo; o le hagan proclive a toda amenaza que se suscite dentro del sistema carcelario (como agresiones tanto de las autoridades o de los reos o ser víctima ante eventos como los motines carcelarios o la pandemia del covid-19).

En base a estas observaciones, se puede vislumbrar la tarea de los expertos del derecho de analizar el caso y controlar la correcta aplicación de la garantía del habeas corpus al caso en concreto, algo que no lo puede dominar un juez cualquiera, sino alguien versado o capacitado en materia constitucional, a la par con el derecho penal, que a su vez haya tratado un estudio minucioso del tema, para saber su esencia y haya tomado en consideraciones las presentes indicaciones.

Así mismo, como se desprende de los críticos, el juez capacitado determina la eficiencia y eficacia de la acción, así como resulta ser un vigilante de la aplicación correcta de la acción constitucional; por ello su pericia es importante, no solo en lo que

normativa concierne, sino con las sentencias de la Corte Constitucional, o los criterios señalados dentro de la doctrina.

Todos los escenarios tratados y el quiebre de las puntualizaciones trazadas de la doctrina y de la jurisprudencia son apreciadas bajo el análisis de casos que tratan sobre la interposición de la acción de habeas corpus sobre derechos conexos tanto de la libertad como de la vida e integridad física de la persona ya privada de su libertad o sentenciada bajo un delito establecido en la legislación imperante, tratados por las juezas y los jueces de primera instancia (algunos revisados por la Corte Constitucional por medio de acción extraordinaria de protección), seleccionados por adecuarse al objetivo de la presente investigación, siendo estas:

- Sentencia de la Corte Constitucional n. ° 002-18-PJO-CC dentro del caso n. ° 0260-15-JH, acción extraordinaria de protección por parte de los accionantes privados de libertad Domingo Alberto Zambrano Muniz y Marino Alberto Zambrano Muniz, por una acción de habeas corpus rechazada por Sala Especializada de lo Laboral de la Corte provincial de Justicia del Guayas, la misma que trata sobre el desconocimiento de las juezas y los jueces penitenciarios de la aplicación del principio de favorabilidad y por ende del debido proceso sobre la sentencia que pesa en su contra por tenencia de drogas.
- Sentencia de la Corte Constitucional n. ° 017-18-SEP-CC dentro del caso n. ° 0513-16-EP, acción extraordinaria de protección por parte del accionante privado de libertad Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, por una acción de habeas corpus rechazada por la Unidad Judicial Penal de Latacunga y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, por el desconocimiento de su derecho a la salud y por ende de su vida e integridad física, dentro del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Latacunga.
- Sentencia de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias con sede en Quito, dentro del proceso judicial n. ° 17U06-2022-00287, en la cual el accionante Fausto Moisés Egas Erazo presenta acción de habeas corpus, por desconocerse la vulneración de su derecho a la integridad física en relación con el derecho a la salud dentro del Centro de Privación de Libertad n. ° 2 Pichincha.
- Sentencia de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro

del proceso judicial n. ° 23U01-2023-00037, en la cual el accionante Urbano Teodoro Montufar Venegas presenta acción de habeas corpus, por desconocerse la vulneración de sus derechos conexos a la integridad física y a la salud, dentro del Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo n. ° 1.

- Sentencia de la Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva en Ibarra, en la cual el accionante Francis Omar Cevallos Cevallos presenta acción de habeas corpus, por desconocerse la vulneración de sus derechos a la integridad física y la salud, dentro del Centro de Rehabilitación de Personas Adultas en conflicto con la Ley en Ibarra.

Cada una de estas sentencias refleja los diferentes percances y quiebres de las puntualizaciones tratadas en el presente capítulo que dan lugar a la desnaturalización de la esencia garantista del habeas corpus y que provoca escenarios contrarios a las finalidades previstas para la acción constitucional, más solo será el análisis metodológico exhaustivo y exclusivo de la forma como las juezas y los jueces de primera instancia de cada escenario lo tratan, que permita reflejar la existencia de estos percances, dando lugar al desconocimiento o falta de preparación que tienen las juezas y los jueces para ello.

Capítulo tercero

Jurisprudencia relacionada con el habeas corpus y tutela de derechos conexos de las personas privadas de libertad

El buscador de la verdad no es aquel que estudia los escritos de los antiguos y, siguiendo su disposición natural, deposita su confianza en ellos, sino más bien aquel que sospecha de su fe en ello y cuestiona lo que recoge de ellos, el que se somete a argumentos y demostraciones, y no a los dichos de un ser humano cuya naturaleza esta fraguada con todo tipo de imperfecciones y deficiencias.¹¹¹
(Alhacén)

A lo largo del primer capítulo se conoció la naturaleza de la acción de habeas corpus dentro del garantismo penal, la historia de su aplicación a nivel internacional y nacional, y como en este último, se asigna su tratamiento por parte de las juezas y los jueces de primera instancia. A lo largo del segundo capítulo, se trató sobre la definición de los derechos conexos de las personas privadas de libertad y su tutela a través de las diferentes modalidades del habeas corpus como el correctivo o el conexo; así mismo se observó que el mismo no se puede aplicar a simple vista o bajo consideraciones generales prescritas en la ley referentes al habeas corpus tradicional, sino bajo una concatenación argumentativa de los hechos tratados dentro del proceso en conjunto con los criterios expuestos por la doctrina y las indicaciones vinculantes de la jurisprudencia.

Por ello, lo debe tratar alguien versado en derecho constitucional o que posea esta preparación previa, quien domine sobre la diferenciación entre las diversas tipologías de la presente acción constitucional, conozca en que escenarios aplicarlas; así como la confirmación de la conexidad de derechos fundamentales y su concatenación con los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios del caso tratado en el respectivo proceso.

No obstante, las juezas y los jueces de primera instancia, desconocen, ignoran o reducen el análisis de la aplicación de la acción de manera superficial o simplista, desnaturalizando la esencia garantista de la acción y provocando escenarios que violentan la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales; siendo como ejemplo de este discutible estudio judicial los diferentes casos enunciados en el apartado anterior,

¹¹¹ Academia Lab, “Filosofía Islámica Temprana”, *Enciclopedia*, accedido el 15 de julio del 2023, <https://academia-lab.com/enciclopedia/filosofia-islamica-temprana/>

seleccionados por reunir requisitos ajustados a la investigación como el hecho de ser referente al habeas corpus encaminados a proteger derechos conexos vulnerados por las autoridades judiciales y/o penitenciarias durante su situación o calidad de privado de la libertad dentro de un centro carcelario; así mismo se analizan las decisiones en donde se hacen evidentes los quiebres a las puntualizaciones fundamentadas en la literatura y jurisprudencia estudiada como la falta de argumentación sobre la conexidad de derechos, la confusión de las tipologías o la motivación de sus resoluciones bajo interpretaciones legales genéricas, simplistas y superficiales.

Estos casos serán tratados con minuciosidad bajo parámetros metodológicos definidos en el siguiente apartado, para al final de cada caso, establecer las falencias que incurre el juez a causa de la impericia sobre los temas tanto constitucionales y legales que rodean a la situación del accionante que interpone dicha acción en su calidad de privado de la libertad.

1. Puntualizaciones metodológicas

Cada caso seleccionado a más de tratar los puntos principales estudiados en la presente investigación, también se caracterizan por hacer manifestación de un escenario derivado de la impericia¹¹² del juez al resolver la situación presentada por el accionante o durante la motivación de la resolución optada sobre la conexidad de los derechos, la confusión de las tipologías o la enunciación de disposiciones simplistas dentro del caso per se. En fin, de la presente lista, los problemas o quiebres la naturaleza garantista del habeas corpus, que trata cada caso, será de la siguiente forma:

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

- Caso n. ° 1 Acción Extraordinaria de Protección sobre el proceso de Habeas Corpus conocida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte provincial de Justicia del Guayas dentro de la sentencia n. ° 002-18-PJO-CC: Los jueces de la Corte Constitucional hacen evidente que los jueces de la sala *ad quem* no establecen la corresponsabilidad entre los hechos estudiados del caso con su resolución, secundadas bajo interpretaciones simplistas o superficiales.

¹¹² “Consiste en la incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada o arte”, Ifigenia Bustamante, “Mesa redonda sobre mal praxis”, *Medicina Legal de Costa Rica* 16, n. ° 1-2 (1999), [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00151999000200008#:~:text=1\)%20Impericia%3A%20Consiste%20en%20la,comportamiento%20sol%C3%ADcito%2C%20atento%20y%20sagaz.](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00151999000200008#:~:text=1)%20Impericia%3A%20Consiste%20en%20la,comportamiento%20sol%C3%ADcito%2C%20atento%20y%20sagaz.)

- Caso n. ° 2 Acción Extraordinaria de Protección del proceso de Habeas Corpus conocida por los jueces de la Unidad Judicial Penal de Latacunga y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi dentro de la sentencia n. ° 017-18-SEP-CC: Los jueces de la Corte Constitucional hacen evidente que los jueces tanto de la primera como segunda instancia, se alejan de los hechos tratados por el accionante, considera inoportunos al tema y establecen una decisión contradictoria, donde por un lado niegan la acción de habeas corpus, pero por el otro brindan medidas de reparación para paliar las irregularidades.

Jurisprudencia de las Unidades Judiciales

- Caso n. ° 1 Acción de Habeas Corpus a la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias con sede en Quito dentro del procedimiento judicial 17U06-2022-00287: Falta mayor profundidad en determinar la conexidad de los derechos vulnerados de la integridad física y la salud con respecto a la persona privada de libertad; así mismo acepta de manera parcial la acción ante un caso que requiere su aplicación total por el mal que padece.
- Caso n. ° 2 Acción de Habeas Corpus a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del procedimiento judicial 23U01-2023-00037: La decisión que opta el juez es opuesta y contradictoria a todo lo expuesto en la parte motiva por el mismo, tanto en lo fáctico como el jurídico. Se concede la acción a un caso que, según el análisis, no requería de ello, a más de defender su decisión bajo interpretaciones legales incipientes.
- Caso n. ° 3 Acción de Habeas Corpus a la Unidad Judicial Especializada en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad y sexual y reproductiva en Ibarra dentro del procedimiento judicial 10572-2020-00490: Se confunde la tipología del habeas corpus correctivo con el habeas corpus conexo, claramente expresado dentro de la decisión.

El análisis de cada caso seguirá un orden determinado, dividido en las siguientes dimensiones: Antecedentes del caso, problema jurídico y decisión. Cada dimensión a su vez se haya subdividido en los siguientes componentes:

- Antecedentes del caso: Escenarios (donde se define las causas principales del problema) y subescenarios (que define las causas secundarias del problema).
- Problema Jurídico: La pregunta principal sobre el problema del caso a analizar, *Obiter Dicta* (donde se expone la fundamentación normativa, doctrinaria y jurisprudencial del juez con respecto a la decisión al problema del caso) y *Ratio Decidendi* (argumentos centrales del juez con respecto a la decisión sobre el problema).
- *Decisium*: Resolución del juez sobre el caso.
- Análisis: Explicación detallada sobre los aspectos hallados en el respectivo análisis con respecto a irregularidades de las juezas y jueces en la argumentación y motivación de la sentencia, que conllevo a la decisión mencionada.

2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

2.1. Caso n. ° 1 Acción Extraordinario de Protección sobre el proceso de Habeas Corpus conocida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte provincial de Justicia del Guayas dentro de la sentencia n. ° 002-18-PJO-CC¹¹³

Accionante: Domingo Alberto Zambrano Muniz y Marino Alberto Zambrano Barreiro

Antecedentes del caso

Escenarios

Los señores Domingo Alberto Zambrano Muniz y Marino Alberto Zambrano Barreiro presentaron acción de habeas corpus el 26 de mayo del 2015, ya que han sido condenados por tenencia de drogas, en 2012, a una pena privativa de libertad de 8 y 12 años respectivamente bajo la entonces Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no obstante la misma fue derogada desde 2014 por el Código Orgánico Integral Penal y se dispone una pena por el mismo delito que va de 1 a 3 años de prisión; por tanto se debió

¹¹³ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 002-18-PJO-CC”, en *Caso n. °: 0260-15-JH*, 22 de junio del 2018.

aplicar el principio de favorabilidad como reza la Constitución para estos casos, disponiendo la libertad de los referidos, ya que cumplieron dicha pena, no obstante la misma fue ignorada y la prisión de los señores se extiende más allá de lo señalado por la legislación vigente, conllevando a que su privación de libertad sea ilegal, ilegítima y arbitraria.

Subescenarios

Los señores Domingo Alberto Zambrano Muniz y Marino Alberto Zambrano Barreiro presentan acción de habeas corpus el 26 de mayo del 2015, ante los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, estos últimos niegan la acción el 28 de mayo del 2015.

Problema Jurídico

¿Se vulneró los derechos a la inviolabilidad de la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito de los señores Domingo Alberto Zambrano Muniz y Marino Alberto Zambrano Barreiro?

Obiter dicta

Normativos

Constitución del Ecuador:

Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a la integridad personal.
3. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.
14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.¹¹⁴

Constitución del Ecuador:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.¹¹⁵

Constitución del Ecuador:

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.¹¹⁶

¹¹⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11, num. 1, 3, 5, 14.

¹¹⁵ *Ibid.*, art. 76, num. 5.

¹¹⁶ *Ibid.*, art. 89.

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala, de uno a tres años.¹¹⁷

Jurisprudenciales

Sentencia 001-16-PJO-CC de la Corte Constitucional del Ecuador:

De lo cual se colige entonces que todos los criterios de las decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consulta de norma. Control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican en el mismo nivel de la Constitución.¹¹⁸

Sentencia N° 017-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador:

De aquello, conforme se detalló a lo largo de la presente sentencia, se establece que el hábeas corpus protege tres derechos -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido de la normativa establecida se dilucida que ante la alegación respecto a la vulneración de estos tres derechos, cuando la orden de privación de la libertad haya sido emitida en desarrollo de un proceso penal, serán competentes en primer lugar, las Cortes Provinciales, y la apelación conocerá cualquiera de las Salas de la Corte Nacional de Justicia.¹¹⁹

Sentencia N° 265-15-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador:

Además, en el ámbito penal, la duda debe resultar siempre a favor del reo, principio de favorabilidad que, entre otros, supone que hay dos normas aplicables para una misma situación o caso, y que existen dos interpretaciones posibles para una misma norma, ante lo cual se aplicará aquella norma o interpretación que más favorezca el ejercicio de los derechos: "(...) Ante estas dos interpretaciones de una misma norma procesal, debe preferirse la que más favorezca la vigencia de los derechos; en este caso, debe optarse por la segunda opción porque beneficiaría a la persona que está exigiendo un derecho y que busca la tutela efectiva de parte del estado."¹²⁰

Sentencia N° 247-17-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador:

(...) la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente y, por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal,

¹¹⁷ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero del 2014, art. 220.

¹¹⁸ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, "Sentencia n.° 001-16-PJO-CC", en *Caso n.°: 530-10-JP* 22 de marzo del 2016, par. 23.

¹¹⁹ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, "Sentencia n.° 017-18-SEP-CC", en *Caso n.°: 0513-16-EP* 10 de enero del 2018, Determinación de problemas jurídicos, Punto, 3.

¹²⁰ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, "Sentencia n.° 265-15-SEP-CC", en *Caso n.°: 1204-12-E5* 12 de agosto del 2015, Punto 2.

arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes.¹²¹

Ratio decidendi

La Corte Constitucional identifica en el caso concreto, que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no era la competente para resolver la acción de habeas corpus, por cuando no se ajusta a lo descrito en la Sentencia n. ° 017-18-SEP-CC,¹²² que de manera taxativa señala que solo son competentes las cortes provinciales en primer lugar, cuando la orden de privación de la libertad cuestionada haya sido emitida en desarrollo de un proceso penal (situación que en este caso no se aprecia, ya que los procesados están cumpliendo una sentencia; este mismo punto se halla expresamente señalado en el art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

Concerniente a los señores Domingo Alberto Zambrano Muniz y Marino Alberto Zambrano Barreiro, de los argumentos y las pruebas presentadas, se deduce que las autoridades judiciales encargados del caso se negaron a aplicar el principio de favorabilidad en estudio y solamente redujeron su análisis a normas procesales supletorias civiles para sustentar dicha decisión.

Decisium

Se deja sin efecto la sentencia del 28 de mayo del 2015 dictada por la Sala Especial de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Se declara vulnerados los derechos constitucionales de inviolabilidad de la vida, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito.

Se dispone la orden de libertad de Domingo Alberto Zambrano Muniz y Martino Alberto Zambrano Barreiro.

Análisis

Del presente caso, se desprende que a los señores Domingo Alberto Zambrano Muniz y Marino Alberto Zambrano Barreiro, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no eran competentes para conocer

¹²¹ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 247-17-SEP-CC”, en *Caso n. °: 0012-12-EP 9* de agosto del 2017, Punto 2.

¹²² Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 017-18-SEP-CC”, en *Caso n. ° 0513-16-EP 10* de enero del 2018, Punto, 3.

y resolver la acción presentada, la misma debieron desestimar por razón de incompetencia, mas no lo hicieron por un evidente desconocimiento y confusión en la interpretación de la sentencia n. ° 017-18-SEP-CC, donde se le da la pauta a esta Corte solo cuando la orden de privación de libertad fue dictada recién en el desarrollo del proceso penal; y en este caso, los señores accionantes ya fueron sentenciados por tenencia de drogas, por tanto las circunstancias del caso no se adecuan a la regla jurisprudencial creada por la Corte Constitucional del Ecuador, en donde en caso de que la sanción se encuentra ejecutándose, el competente será el juzgador de instancia, jueces de garantías penitencias o quienes hagan sus veces.

Así mismo, a pesar de la incompetencia, aun así, se procede a analizar si los accionantes se les debe conceder la acción; en primer lugar, la acción responde a la modalidad de habeas corpus conexo, ya que aquí se hace evidente que por vulnerarse un principio del debido proceso se priva de la libertad del sujeto de manera injusta y arbitraria, situación que se adecua a lo definido por la sentencia n.° 004-18-PJO-CC. En este caso, uno de los principios del debido proceso discutido es el de favorabilidad; y los accionantes son claros en detallar, que al haber sido condenados por tenencia de drogas bajo una legislación derogada como lo fue la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, dos años después de su condena, en 2014, entra en rigor el Código Orgánico Integral penal, así como disposiciones transitorias que vigilan el estricto cumplimiento de este principio.

Con ello, los sujetos ya cumplieron la pena prevista en este nuevo código, y el mismo principio señala, que, en caso de discusión entre una norma posterior y anterior, se aplicará la primera que favorezca la situación del reo. Esta situación es diferente con la ultraactividad de la ley penal, que señala la siguiente aseveración:

Por ello se ha planteado la posibilidad de que las leyes temporales y de excepción sean ultraactivas y se apliquen a los hechos cometidos bajo su vigencia, aunque en el momento del juicio ya se encuentren derogadas; es decir, se plantea una excepción al principio de retroactividad de la ley penal más favorable.¹²³

La ultraactividad se caracteriza por ser un principio en el cual, una norma ya derogada por una posterior, continua vigente para el caso que requiera su continuidad, esta ultraactividad se da en temas como procesos judiciales que arrancaron bajo una norma, pero que se hayan inconclusas al entra la nueva ley; no obstante, la nueva ley no

¹²³ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho General Parte General*, 2.a ed. (Valencia: Tirant to Blanch, 2010), 147.

podría aplicarse porque rompería el principio de irretroactividad de la Ley y por tanto requiere de que la sustanciación de esos procesos continúe bajo el régimen de la ley que estuvo vigente cuando comenzó. Menciones como esta señalan de manera específica normativa como el Código Civil¹²⁴ y el Código Orgánico Integral Penal¹²⁵.

Se hace definición de este principio, ya que los jueces de la Sala, en su análisis argumentativo, lo confunden con el de favorabilidad, ya que en base a esos criterios deciden que las penas señaladas en el Código Orgánico Integral Penal no se apliquen a los señores accionantes por cuando no estaban vigentes durante el hecho. Pero lo que se ignora, es que la ultraactividad solo se aplica más a cuestiones procesales, mas no a la pena en sí, ya que, si la norma posterior brinda una sanción menor o anula la misma, puede ser aplicada aun si la aplicación de la misma fue anterior a dicha norma, con tal de favorecer la situación del reo.

Es por ello que los accionantes señalan que la estadía en la prisión posterior a este nuevo tiempo bajo la regulación por la ley entrante que resulta ser el Código Orgánico Integral Penal, no tiene asidero; ya de manera rápida bajo el principio de favorabilidad se debió cesar con la pena; pero al no darse este escenario y al perpetuarse la medida, la privación se vuelve ilegal y arbitraria, por ende, se debe conceder la libertad a los sujetos.

Sin embargo, los jueces de la Sala ignoraron todo ello, y bajo argumentos genéricos y básicos sobre el habeas corpus, en cuanto a que solo atiende a la privación ilegal y arbitraria de la libertad, ignoran lo explicado anteriormente y deciden negar el recurso. Se hace evidente, que los jueces de la Sala tienen una visión recortada y restringida sobre la amplia cobertura de la acción, así como las diferentes tipologías que van más allá de la sola atención a la privación ilegal y arbitraria de la libertad. Con ello, estos jueces no hacen esfuerzo en destacar la conexidad del derecho al debido proceso en cuanto al principio de favorabilidad, con respecto a la libertad, de igual forma tampoco secundan su decisión con profundidad, más solo de manera escueta y superficial con

¹²⁴ art. 7: La ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con una anterior, se observarán las reglas siguientes:

20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente. Ecuador, *Código Civil*, Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio del 2005, art. 7.

¹²⁵ Disposición Transitoria Primera: Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código. Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero del 2014, Disposición transitoria primera.

normas supletorias civiles como lo indican los jueces de la Corte Constitucional (además de confundirse con los criterios de la ultraactividad de la ley penal), y es menester indicar que también confunden la tipología de esta acción con la definición tradicional o restringida del habeas corpus.

Esto acarrea el efecto que, los señores Zambrano Muniz y Barreiro, continúen privados de su libertad, por un tiempo descrito por una ley ya derogada y que tanto la Constitución como la sentencia de la Corte Constitucional, imponen su liberación inmediata bajo el principio de favorabilidad; es por ello que los jueces de la Corte Constitucional rechazan lo actuado por esta Sala y les conceden la libertad requerida.

Tabla 1

Acción Extraordinaria de Protección sobre el proceso de Habeas Corpus conocida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte provincial de Justicia del Guayas dentro de la sentencia n. ° 002-18-PJO-CC

Componentes del análisis		Resultados
Antecedentes	Escenarios	No se aplica el principio de favorabilidad.
	Subescenarios	Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas niega la acción.
Problema Jurídico	Problema	Derechos vulnerados: Inviolabilidad de la vida, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, libre tránsito.
	<i>Obiter dicta</i>	Art. 66, 76 7 89 de la Constitución. Art. 220 Código Orgánico Integral Penal Sentencias de la Corte Constitucional Sentencia 001-16-PJO-CC Sentencia N ° 017-18-SEP-CC Sentencia N ° 265-15-SEP-CC Sentencia N ° 247-17-SEP-CC
	<i>Ratio decidendi</i>	La Sala era incompetente para conocer la respectiva acción de habeas corpus. Se niega a reconocer la aplicación del principio de favorabilidad, sustentando su decisión bajo normas supletorias civiles.
<i>Decisium</i>		La Corte Constitucional de ja sin efecto la sentencia, se declara vulnerado los derechos invocados y se dispone la libertad de Domingo Alberto Zambrano Muniz y Martino Alberto Zambrano Barreiro.
Análisis		No se demuestra conexidad de derechos. Incompetencia de los jueces. Sentencia constitucional secundada bajo disposiciones civiles.
Propuesta		Los jueces de garantías penales debieron conocer la acción constitucional presentada bajo la tipología de habeas corpus conexo.

Fuente y elaboración propias con base en la sentencia n. ° 002-18-PJO-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.

2.2. Caso n.º 2 Acción Extraordinaria de Protección del proceso de Habeas Corpus conocida por los jueces de la Unidad Judicial Penal de Latacunga y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi dentro de la sentencia n.º 017-18-SEP-CC¹²⁶

Accionante: Jorge Ramiro Ordoñez Talavera

Antecedentes del caso

Escenarios

El señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, quien cumple una pena impuesta de 20 años por el delito de asesinato, en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Latacunga, presenta ante su director acción de habeas corpus por haber sido víctima de tortura, trato cruel, inhumano y degradante, además de vulnerarse sus derechos constitucionales a la integridad física, salud y dignidad durante un motín el 10 de septiembre del 2015, en el referido lugar.

Subescenarios

Durante el motín los agentes de policías encapuchados le dieron órdenes expresas para que no muestre amenaza. Sin embargo, dicha obediencia no fue suficiente y el agente termino disparándole con una escopeta a la altura del ojo, aparte de otros dos disparos en diferentes zonas del cuerpo.

Le hacen poner en filas con otros presos, donde los golpea y los insulta.

El afectado no recibe atención médica integral, a los tres días le envía a un policlínico donde le desinfectaron la herida y le dieron medicamentos. No obstante, pasadas dos semanas, le acercan a otro doctor donde le dice que lo actuado por las autoridades fue una negligencia y que dicha herida ocular requiere una cirugía urgente, hasta hubo una orden para su realización, no obstante, las autoridades nunca le llevaron, y pasados unos meses, le llevan a otro hospital para solamente decirle que la herida del ojo estaba avanzada y no se podía curar.

Las autoridades impidieron todo intento de los familiares (en especial de su madre) de llevarle insumos para tratar su ojo, aparte de alejarlo de todo contacto tanto con familiares como abogados, confinándole a una lúgubre habitación bajo un régimen

¹²⁶ Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 017-18-SEP-CC”, en *Caso n.º 513-16-EP*, 10 de enero del 2018.

máxima seguridad especial, sin conocer las razones o el trámite que se siguió para ubicarlo en ese lugar.

Problema Jurídico

¿Se vulneró el derecho a la integridad física respecto al caso concreto con los derechos de la salud, al trabajo, la educación y la atención prioritaria de Jorge Ramiro Ordoñez Talavera en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Latacunga?

Obiter dicta

Normativos

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure así, como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Constitución del Ecuador:

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.¹²⁷

Jurisprudenciales

Sentencia de la Corte Interamericana sobre Caso Instituto de Recaudación del Menor vs Paraguay:

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.¹²⁸

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Caso Villagrán Morales y Otros vs Guatemala:

En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados

¹²⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 32.

¹²⁸ Corte IDH, “Sentencia de 2 de septiembre del 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Instituto de Recaudación del Menor vs. Paraguay*, 2 de septiembre del 2004, párr. 153, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf.

tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.¹²⁹

Sentencia n. ° 016-16-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador:

El derecho a la salud no implica el derecho a estar sano, sino que depende de la posibilidad de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos.¹³⁰

Sentencia n. ° 253-16-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador:

"Con lo cual, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo".¹³¹

Sentencia n. ° 063-14-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador:

El requisito de razonabilidad implica que la decisión judicial se encuentre, fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...) Por su parte, el requisito de lógica comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de comprensibilidad, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social.¹³²

Ratio decidendi

Los conjuces solo hacen referencia a aspectos básicos del habeas corpus mas no analizan el alcance total de la garantía sobre el caso en concreto, no solo sobre la vida o integridad física, sino otros relacionados como el de la salud.

No se observa una argumentación que garantice el derecho a la salud del accionante, sobre la necesidad de atención médica urgente a su ojo izquierdo. Aparte de que las lesiones que describe el accionante, lo mismos conjuces lo tildan como hechos aislados e imprevistos.

La Sala no sigue un orden lógico de los argumentos, no hay correspondencia entre los antecedentes de hecho, los principios, normas y jurisprudencia aplicable; así como la correspondencia de estos datos con la decisión de la sentencia.

¹²⁹ Corte IDH, "Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, 19 de noviembre de 1999, párr. 144, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf.

¹³⁰ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, "Sentencia n. ° 016-16-SEP-CC", en *Caso n. °: 2014-12-EP*, 13 de enero del 2016, Punto 2.

¹³¹ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, "Sentencia n. ° 253-16-SEP-CC". en *Caso n. °: 2073-14-EP*, 10 de agosto del 2016, Punto 2.

¹³² Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, "Sentencia n. ° 063-14-SEP-CC", en *Caso n. °: 0522-12-EP*, 9 de abril del 2014, Punto 2.

La sentencia emplea un lenguaje obscuro y confuso, porque lo que se considera que los conjuces inobservaron los parámetros de comprensibilidad, lógica y razonabilidad, parámetros de la motivación que debieron cumplirse conforme la jurisprudencia vigente en aquella época por parte de la Corte Constitucional del Ecuador.

Con respecto a la sentencia de primera instancia, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Latacunga, en su motivación presenta argumentos contradictorios.

La sentencia de primera instancia solo se limita a mencionar disposiciones constitucionales mas no el alcance que tiene la garantía sobre derechos conexos. Se deja a un lado el estudio de otras esferas relacionadas con el ámbito de protección del habeas corpus, como los derechos de la integridad física y la salud. Dicta una sentencia contradictoria donde por un lado desconoce la vulneración de derechos constitucionales, pero por el otro lado, dicta medidas de protección, escudándose bajo la cuestión de que es una sentencia condenatoria y por tanto el arresto no es ilegal.

Decisium

La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación, tanto de la sentencia del 3 de febrero del 2016 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Cotopaxi, y la sentencia del 18 de enero del 2016 por la Unidad Judicial Penal de Latacunga.

Declara la vulneración de la integridad física, respecto al caso concreto con los derechos de la salud, al trabajo, educación, atención prioritaria de las personas privadas de libertad y a recibir un trato preferente y especializado en caso de ser persona enferma o con discapacidad de la accionante.

Acepta la acción extraordinaria de protección planteada y deja sin efecto las sentencias detalladas anteriormente. Se dispone las medidas alternativas a la pena privativa de libertad por el tiempo que resta hasta cumplir su pena.

Análisis

Al señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, las diferentes instancias hacen un análisis indebido, contradictorio y cuestionable de su estado de salud (ocasionado por autoridades dentro del Centro carcelario), que, para el mejor entendimiento de sus falencias y desconocimiento, se lo dividirá conforme a las etapas que atravesó el caso.

El juez de la Unidad Judicial Penal de Latacunga: Los jueces constitucionales hacen evidente que el juez de esta unidad solo se limitan a mencionar las disposiciones

referentes al habeas corpus de manera superficial, sin que haya correspondencia a los hechos tratados por el accionante, sobre el daño a su ojo izquierdo y como dicho daño se agudizo por la ineptitud de las autoridades del centro carcelario por no seguir las recomendaciones de los doctores y garantizar las condiciones idóneas para su salud, como la de hacerse la cirugía y conllevar el mal a algo insalvable (afectando su integridad y configurando el habeas corpus correctivo).

Aparte de ello, tampoco la sentencia hace conexión con otro derecho propio del habeas corpus conexo, y es el de mantenerlo aislado bajo un régimen especial sin un procedimiento previo o sin notificación al privado de libertad sobre las razones que conllevaron a dicho cambio de régimen. Se establece esta modalidad, porque según la definición tratada por la sentencia n. ° 004-18-PJO-CC, donde señala que este tiene un grado razonable de enlace con su libertad, o lo que define la sentencia del proceso n. ° 17721-2015-1732, en la cual se conculca el derecho dentro de su privación de libertad; en este caso al enviarle a un régimen aislándole de todo condición necesaria para garantizar su vida y su integridad, impidiendo el ejercicio de sus derechos como el de comunicación con su abogado o familiares, derecho a la salud, entre otros descritos por la Declaración Universal de Derechos Humanos. No obstante, nada de lo descrito hacen análisis o mención a lo largo de la sentencia de instancia.

A más de mostrar desconocimiento, el juez de la primera instancia hace evidente su inseguridad sobre la decisión optada, ya que tanto en la resolución como en la sentencia constitucional lo demuestra, pues en contraste con la negación de la acción interpuesta, establece medidas para paliar los efectos dejados por el daño a su ojo izquierdo o el régimen especial al cual se haya sometido, aislándole de toda condición necesaria para el ejercicio de sus derechos.

Los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi: No hay correspondencia entre lo descrito por el accionante y sus efectos con la decisión tomada por los conjuces, tratan las lesiones sufridas por Ordoñez Talavera como aislados al caso en concreto, así mismo el rechazo a la apelación y la ratificación de la sentencia de primera instancia lo secunda bajo interpretaciones constitucionales y legales oscuras y simplistas. Por tanto, no existe la lógica, razonabilidad y comprensibilidad que imponía la sentencia constitucional n. ° 063-14-SEP-CC.

El desconocimiento y la inseguridad de los jueces sobre los alcances de la acción de habeas corpus y la distancia que toman sobre la situación vivida por Jorge Ramiro Ordoñez Talavera hace que los jueces constitucionales la descarten y concedan dicha

garantía al accionante, siendo este último lo que debieron hacer las autoridades cuestionadas si hubieran sido especializadas en el tema y no hacer todo a la adivinanza.

Tabla 2

Acción Extraordinaria de Protección del proceso de Habeas Corpus conocida por los jueces de la Unidad Judicial Penal de Latacunga y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi dentro de la sentencia n. ° 017-18-SEP-CC

Componentes del análisis		Resultados
Antecedentes	Escenarios	Es víctima de tortura, trato cruel, inhumano y degradante durante un motín el 10 de septiembre del 2015
	Subescenarios	Le disparan a la altura del ojo, además de otros dos disparos en otras partes del cuerpo. No recibe atención médica integral adecuada, haciendo que su herida se agudice y se vuelva irreversible. Le confinan a un régimen de máxima seguridad especial, sin justificación.
Problema Jurídico	Problema	Derechos vulnerados: Derecho a la integridad física respecto al caso concreto con los derechos de la salud, al trabajo, la educación y la atención prioritaria
	<i>Obiter Dicta</i>	Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 32 de la Constitución del Ecuador. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Instituto de Recaudación del Menor vs Paraguay. Caso Villagrán Morales y Otros vs Guatemala Sentencias de la Corte Constitucional Sentencia n. °: 016-16-SEP-CC Sentencia n. ° 253-16-SEP-CC Sentencia n. ° 063-14-SEP-CC
	<i>Ratio Decidendi</i>	Se refiere a aspectos básicos del habeas corpus. No hay mención de derechos vulnerados, ni corresponsabilidad de los hechos con la decisión. Se emplea un lenguaje obscuro y confuso. Inobservancia de parámetros de previsibilidad, lógica y razonabilidad. Contradicción en la motivación.
<i>Decisium</i>		La Corte Constitucional deja sin efecto las sentencias cuestionadas, se declara vulnerado los derechos invocados, y se dispone las medidas alternativas a la situación del accionante.
Análisis		En primera instancia: Menciones genéricas de las disposiciones legales sin relación al caso. No demuestra conexidad de derechos. Inseguridad y contradicción en la decisión. En segunda instancia: Interpretación legal obscura y simplista.
Propuesta		Los jueces de garantías penitenciarias debieron aceptar la acción presentada por Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, bajo la tipología de habeas corpus correctivo.

Fuente y elaboración propias con base en la sentencia n. ° 017-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Jurisprudencia de las unidades judiciales

3.1. Caso n.º 1 Acción de Habeas Corpus a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dentro del procedimiento judicial n.º 17U06-2022-00287¹³³

Accionante: Fausto Moisés Egas Erazo.

Antecedentes del caso

Escenarios

Al señor Fausto Moisés Egas Erazo se le sentencia a una pena privativa de libertad de 10 años por incurrir en el delito de tránsito con resultado de muerte según el art. 376 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

La mala alimentación, el hacinamiento de las cárceles y la falta de cuidado preventivo dentro de los centros carcelarios ha hecho que la salud del señor Egas Erazo Fausto Moisés se vaya deteriorando y que males que padecía antes como la hipertensión arterial y la hiperplasia de la próstata vayan empeorando por la terrible gestión médica dentro del sistema carcelario donde se haya recluido.

Subescenarios

No le proporcionan los insumos médicos necesarios para contrarrestar su enfermedad, no recibe una atención integral y requiere una intervención quirúrgica urgente, oportunidad que no ha sido concedida por las autoridades del centro carcelario.

Sufre todo tipo de afectaciones por no pasar los procedimientos recomendados y no recibir el tratamiento adecuado, como la incontinencia urinaria, en la cual le obliga a pasar situaciones vergonzosas que afectan su salud y su estado de ánimo.

Problema jurídico

¿Se vulneró el derecho a la integridad física en relación con el derecho a la salud del señor Egas Erazo Fausto Moisés, en calidad de persona privada de la libertad desde el año 2021, en las instalaciones del Centro de Privación de Libertad Pichincha?

¹³³ Ecuador Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, “Sentencia, *en Juicio n.º: 17U06-2022-00287*, 27 de septiembre del 2022.

Obiter dicta

Normativos

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.¹³⁴

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.¹³⁵

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.¹³⁶

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 43.- Objeto. - La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia.¹³⁷

Jurisprudenciales

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Sánchez vs Honduras: {...} El hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. {...}¹³⁸

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Neira Alegría vs Perú “Toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles a su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y la integridad personal.”¹³⁹

¹³⁴ ONU Asamblea General. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, art. 25, A/RES/271/A III.

¹³⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 35.

¹³⁶ *Ibid.*, art. 89.

¹³⁷ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 43, num. 1.

¹³⁸ Corte IDH, “Sentencia de 7 de junio del 2003 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, 7 de junio del 2003, párr. 122, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

¹³⁹ Corte IDH, “Sentencia de 19 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Neira Alegría y Otros vs. Perú*, 19 de enero de 1995, párr. 60, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf.

Sentencia n. ° 365-18-JH y acumulados par. 89:

“El objeto del habeas corpus correctivo son, los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad”.¹⁴⁰

Sentencia N.16-16-JC/20: “El derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo, que no implica la ausencia de enfermedad, sino que, comprende también obligaciones estatales concretas que deben materializarse en prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de las personas”.¹⁴¹

***Ratio decidendi* (Argumentos centrales)**

La entidad accionada no puede alegar sobre las malas condiciones de su equipo médico, mucho menos cuando no presentó prueba para ello.

Desde la recomendación que le hicieron al señor Fausto Moisés Egas Erazo hasta la presente fecha de la audiencia, han pasado seis meses y no se han hecho las gestiones necesarias a fin de que se programe la cirugía que requiere el accionante.

El Estado al encontrarse bajo la posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad, esta protección debe ser reforzada a favor de aquellos que parecen doble vulnerabilidad.

La acción de habeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de la libertad, mas no conceder la libertad al sujeto, se deben dictar todas las medidas para proteger la integridad personal, pero el habeas corpus no es una medida para la revisión de la pena, por lo que se dicten medidas alternativas a la privación de libertad para su recuperación es improcedente.

Decisium

Se acepta parcialmente la acción de habeas corpus presentada por Fausto Moisés Egas Erazo en contra del señor director del Centro de Privación de Libertad Masculino Pichincha n.º 2, se vulneró el derecho porque no se proporcionó la atención médica suficiente y periódica.

Análisis

En la presente sentencia existe un esfuerzo por motivar la sentencia que concede la acción de habeas corpus a favor del señor Fausto Moisés Egas Erazo en calidad de privado de libertad, no obstante, de la lectura y en contraste con lo descrito por la doctrina

¹⁴⁰ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 365-18-JH/21 y acumulados”, en *Caso n.º: 365-18-JH y acumulados*, 24 de marzo del 2021, par. 89.

¹⁴¹ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 16-16-JC/20”, en *Caso n.º: 16-16-JC y acumulados*, 30 de septiembre del 2020, párr. 91.

y la jurisprudencia analizada, existen diversos puntos que se deben criticar. Con respecto a la conexidad de derechos, no hay argumentos suficientes para destacar la conexión entre la vulneración del derecho a la salud con la afectación a la integridad física del accionante. Otro punto a destacar es que no hay correspondencia debida sobre cada punto que trata el accionante con respecto a los efectos de sus enfermedades como la hipertensión arterial y la hiperplasia en la próstata, de igual forma con cada detalle que narra los accionados.

Otra cuestión a destacar, es que a pesar de enunciarse varias sentencias de la Corte Constitucional como la n. ° 365-18-JH sobre la modalidad del habeas corpus correctivo para corregir irregularidades en la privación de libertad que afecte derechos conexos como la salud; así como sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *Neira vs Perú* y *Sánchez vs Honduras*; no obstante no hay relación de estas con lo argumentado con el juez y de las partes, desviándose de los criterios de razonabilidad, comprensibilidad y lógica según la sentencia constitucional n.° 063-14-SEP-CC y la argumentación concatenada señalada por los autores Cepeda y Estrada; el tratamiento que se da tanto lo fáctico como jurídico es aislado, y será en este mismo punto, que los argumentos que sostiene para amparar al accionante, se reducen a la concepción del habeas corpus tradicional.

Bajo esta misma visión tradicional de habeas corpus sostiene que no puede conceder las medidas alternativas a la libertad, porque el sujeto tiene sentencia y no se puede modificar la pena. Esta sería una interpretación errónea de las sentencias constitucionales n. ° 209-15-JH/19 y acumulados que trata sobre la aplicación de medidas alternativas para hacer frente y la sentencia n. ° 004-18-PJO-CC que prohíbe al habeas corpus modificar la pena; en ninguna de las sentencias constitucionales mencionadas se equipara las medidas alternativas a la libertad con la pena, ya que no se modifica la condena impuesta, más solo se le cambia un régimen adecuado a la salud del sujeto, como el arresto domiciliario, que para este caso pudo haberse dado, aplicando de manera total la garantía de habeas corpus.

Todo ello hace evidente el desconocimiento de las juezas y los jueces o la falta de pericia sobre el contenido de las sentencias constitucionales y la adecuada aplicación de las mismas.

Tabla 3
**Acción de Habeas Corpus a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias
 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dentro del procedimiento judicial n. °
 17U06-2022-00287**

Componentes del análisis		Resultados
Antecedentes	Escenarios	Los problemas carcelarios afectan la salud del procesado Fausto Moisés Egas Erazo, haciendo que sus enfermedades empeoren.
	Subescenarios	No recibe atención médica integral. No se concede oportunidad de ser intervenido quirúrgicamente. Pasa vergüenza a causa de sus enfermedades.
Problema Jurídico	Problema	Derechos vulnerados: Derecho a la integridad física en relación con el derecho a la salud.
	<i>Obiter Dicta</i>	Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 35 de la Constitución Art. 89 de la Constitución Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Sentencias Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Sánchez vs Honduras Caso Neira Alegría vs Perú Sentencias Corte Constitucional de Ecuador Sentencia n. ° 365-18-JH Sentencia n. ° 16-16-JC/20
	<i>Ratio Decidendi</i>	Se corrobora la falta de gestiones para realizar la cirugía. Se debe priorizar la salud a personas con doble vulnerabilidad. Habeas corpus correctivo que corrige situaciones mas no concede libertad al sujeto.
<i>Decisium</i>		Se acepta parcialmente la acción de habeas corpus.
Análisis		No precisa conexidad de derechos. No hay correspondencia entre lo solicitado por el accionante con las declaraciones expuestas por la jueza y la jurisprudencia citada. Tergiversa alcance significado y alcance de sentencias constitucionales.
Propuesta		Se debió aceptar la acción de habeas corpus en su totalidad, concediendo otra medida alternativa al procesado por su salud, bajo la tipología de habeas corpus correctivo.

Fuente y elaboración propias con base en la sentencia del procedimiento judicial n. ° 17U06-2022-00287.

3.2. Caso n. ° 2 Acción de Habeas Corpus a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del procedimiento judicial n. ° 23U01-2023-00037¹⁴²

Accionante: Urbano Teodoro Montúfar Venegas.

Antecedentes del caso

Escenarios

El señor Urbano Teodoro Montufar Venegas por su avanzada edad y su deplorable condición médica requiere atención prioritaria, y a pesar de que el centro de rehabilitación donde se encuentra, sigue los parámetros correspondientes, no cuentan con los recursos necesarios ni proveen la atención de calidad que exige la Ley para estos centros con respecto a las personas privadas de libertad

Subescenarios

El señor Urbano Teodoro Montufar Venegas desde que fue detenido ha sido atendido 8 veces por diferentes profesionales de la salud, detectando poliartrrosis, insuficiencia venosa y disminución de la capacidad visual; y requiere vigilancia permanente, situación que no según él no se ha dado.

Para personas de este tipo se debió darle arresto domiciliario, pero en su lugar lo confinaron a una celda.

Problema Jurídico

¿Existe afectación a los derechos conexos de la integridad y la salud de Urbano Teodoro Montufar Venegas, en su calidad de privado de la libertad dentro del Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo n. ° 1?

Obitter Dicta (Argumentos secundarios)

Normativos

Disposición 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos:

¹⁴² Ecuador Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en Santo Domingo, provincia de Santo Domingo, “Sentencia”, en *Juicio n. °: 23U01-2023-00037*, 24 de febrero del 2023.

La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.¹⁴³

Disposición 25.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos:

El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría.¹⁴⁴

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.¹⁴⁵

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 43.- Objeto. - La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;¹⁴⁶

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 705.- La asistencia a salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y curación. [...] El sistema nacional de salud será el responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias derivadas de esta atención. La calidad de los servicios será equivalente a la que se presta al conjunto de la población y considerará las condiciones específicas de los grupos poblacionales privados de la libertad.¹⁴⁷

Jurisprudenciales

Sentencia n. ° 207-11-JH/20 de la Corte Constitucional del Ecuador:

Al resolver una acción de habeas corpus planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral que incluye a la orden de detención, pero también a las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de la presentación de la acción de la demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad.¹⁴⁸

Sentencia n. ° 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional del Ecuador:

¹⁴³ ONU Asamblea General, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, 17 de diciembre del 2015, disposición 24,1, A/RES/70/175.

¹⁴⁴ Ibid., Disposición 25,2.

¹⁴⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 32.

¹⁴⁶ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 43, num.1.

¹⁴⁷ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero del 2014, art. 705.

¹⁴⁸ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 207-11-JH/20”, en *Caso n. °: 207-11-JH*, 22 de julio del 2020, párr. 46

“El habeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha sino también tutela otros derechos conexos al de la libertad o lesión de derechos diferentes al de la libertad”.¹⁴⁹

Sentencia n. ° 189-19-JH/21 y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador:

La presentación del habeas corpus y el examen realizado por las juezas y jueces constitucionales que conocen y resuelven el habeas corpus no les corresponde evaluar ni modificar las actuaciones de las juezas y jueces penales acerca de aspectos propios de la jurisdicción penal ni tampoco que el habeas corpus pueda ser utilizado como mecanismo de impugnación en contra de la decisión emitida dentro de un proceso penal.¹⁵⁰

***Ratio decidendi* (Argumentos centrales)**

La parte accionante no ha demostrado vulneración al derecho a la integridad física y a la salud, tampoco se ha probado reiteraciones en vulneración al derecho a la integridad e indefensión, ya que no ha existido vulneración de derecho conexo alguno.

La argumentación carece de justificación fáctica y jurídica.

Los centros de privación de libertad deben tener espacios adecuados para la privación de libertad de personas mayores, y a pesar de que se indicó de que el centro cuenta con una celda para personas mayores, sin embargo, el juzgador no considera que tenga las adecuaciones propias para este tipo de personas.

Decisium

Aceptar parcialmente la garantía jurisdiccional de habeas corpus interpuesta por Montufar Venegas Urbano Teodoro.

Análisis: En cuanto a la argumentación del juez sobre la acción de habeas corpus correctivo presentada por el señor Urbano Teodoro Montufar Venegas, es destacable. Analiza cada detalle presentado por el accionante en conjunto con lo que dicta la normativa y la jurisprudencia para ello; así mismo es enfático y taxativo, al determinar que el sujeto no presentó prueba que determine la violación del derecho a la salud y por ende a su integridad física, destacando con ello, la corroboración de la conexidad de derechos que tanto hablan García, Cepeda y Estrada. No obstante, lo cuestionable de esta resolución aparentemente perfecta, es que llega a concederle de manera parcial la acción de habeas corpus, incurriendo en una flagrante contradicción.

Esta contradicción se da, al momento de hablar sobre los centros de detención que no cuentan con una infraestructura adecuada, no obstante, no hace un minucioso detalle de cuáles son estos cambios que deben suscitarse, aparte de mencionar que el mismo juez

¹⁴⁹ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 253-20-JH/22”, en *Caso n. °: 253-20-JH*, 27 de enero del 2022, párr. 168

¹⁵⁰ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 189-19-JH y acumulados/21”, en *Caso n. °: 189-19-JH y acumulados*, 8 de diciembre del 2021, párr. 80.2.

señaló que el accionante no presentó pruebas de la supuesta vulneración y el accionado (que vendrían a ser las autoridades del centro carcelario) demostró hasta con documentos las revisiones periódicas y ordenadas que se le hacían al sentenciado. Aquí se destaca un pasaje oscuro solamente respaldado por interpretaciones constitucionales extensivas tanto del derecho a la salud consagrado en la Constitución como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre el Tratamiento de Reclusos donde señala la responsabilidad del Estado para precautelar la salud de los sentenciados.

Esta interpretación cae en un absurdo jurídico y malinterpreta los alcances de la normativa hacia casos donde de manera evidente, no se debe aplicar la mentada garantía, esto quiebra la puntualización sobre la interpretación minuciosa y exhaustiva de las disposiciones, así como la correspondencia a los antecedentes del caso (cuestión que señala sentencia 98-23-JH/23 en su párrafo 138). De igual forma, esta falencia conlleva al juez de la Unidad Judicial de Santo Domingo a incurrir en una actuación arbitraria (como lo señala Camargo¹⁵¹), que desnaturalice los criterios a su manera (como lo definió Parra¹⁵²) y quebranten la eficiencia y eficacia de la acción de habeas corpus, que, según Camilo Pinos¹⁵³, es obligación exclusiva e ineludible del juez especializado que maneja la causa.

Tabla 4
Acción de Habeas Corpus a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del procedimiento judicial n. ° 23U01-2023-00037

Componentes del análisis		Resultados
Antecedentes	Escenarios	El procesado requiere atención médica urgente y el centro carcelario no cuenta con recursos ni ofrece un servicio de salud de calidad.
	Subescenarios	El procesado presente un cuadro clínico delicado, que requiere vigilancia permanente, que no fue concedida oportunamente.
Problema Jurídico	Problema	Derechos vulnerados: Derecho a la integridad y la salud de Urbano Teodoro Montufar Venegas, en su calidad de privado de la libertad.
	<i>Obiter Dicta</i>	Disposiciones 24.1 y 25.2 de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos. Sentencias de Corte Constitucional del Ecuador Sentencia n. ° 207-11-JH/20 Sentencia n. ° 253-20-JH/22 Sentencia n. ° 189-19-JH/21 y acumulados

¹⁵¹ Camargo, *Acciones Constitucionales y Contencioso Administrativas*, 137.

¹⁵² Parra, “El Uso de Estándares de Conexidad e Interdependencia como criterio de protección judicial de dimensiones prestacionales del derecho a la salud”, 132.

¹⁵³ Pinos, “Análisis comparado del habeas corpus en Bolivia, Chile y Ecuador”, 153.

	<i>Ratio Decidendi</i>	El accionante no demuestra la vulneración del derecho a la integridad y a la salud. Argumentos carecen de justificación teórica y práctica. El juez no considera que el centro carcelario reúna las condiciones para la calidad de procesados como el accionante.
<i>Decisium</i>		Se acepta parcialmente la acción de habeas corpus.
Análisis		Decisión del juez contrario a lo manifestado por este último con respecto a la incapacidad del accionante por demostrar la vulneración de derechos. Interpretación extensiva de la Constitución y Tratados Internacionales sobre salud de personas privadas de libertad.
Propuesta		Se debió rechazar la acción de habeas corpus bajo la modalidad correctiva, por no demostrar la vulneración de derechos.

Fuente y Elaboración Propias con base en la sentencia del procedimiento judicial n. ° 23U01-2023-00037.

3.3. Caso n.º 3 Acción de Habeas Corpus a la Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad y sexual y reproductiva en Ibarra dentro del procedimiento judicial n. ° 10572-2020-00490¹⁵⁴

Accionante: Francis Omar Cevallos Cevallos

Antecedentes del caso

Escenarios

El señor Francis Omar Cevallos Cevallos fue sentenciado a 4 años de reclusión ordinaria por incurrir en el delito de peculado según el Código Penal, por el Tribunal de Garantías penales de Imbabura, este a su vez presenta acción de habeas corpus de tipo conexo por declarar la vulneración del derecho a la salud y a la integridad física, ya que presenta varias enfermedades como apnea de sueño, angina de pecho, hipertensión e hipertrofia en las amígdalas y requiere tratamientos especializados que no cuenta el centro carcelario y por estar expuesto a la pandemia del covid-19 dentro del mismo.

¹⁵⁴ Ecuador Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva en Ibarra, "Sentencia", *en Juicio n. °: 10572-2020-00490*, 11 de septiembre del 2020.

Subescenarios

Presenta el individuo varios síntomas y malestares a causa de tales males como dolores de cabeza y vómitos. Se presume que, por estar en dichas condiciones inestables por causa de la emergencia sanitaria, también se haya contagiado por la pandemia en mención. No tiene acceso a medicamentos, tratamientos adecuados y a una alimentación balanceada para hacer frente a dichas enfermedades.

Problema jurídico

¿Se vulneró el derecho a la salud y la integridad física del señor Francis Omar Cevallos Cevallos en su calidad de privado de la libertad?

Obiter dicta

Normativos

Constitución de la República:

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad¹⁵⁵

Convención Americana de Derechos Humanos:

Art. 5.- “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”¹⁵⁶.

Jurisprudenciales

Sentencia n. ° 004-18-PJO-CC de la Corte Constitucional:

La acción de habeas corpus es totalmente procedente cuando se la interpone a favor de una persona que cuenta con una sentencia condenatoria en su contra sin embargo los jueces constitucionales limitarán su análisis según los derechos y las alegaciones presentadas por las partes en dos aspectos: el primero verificar si la detención recae en ilegal e ilegítima o arbitraria y el segundo en evidenciarse al momento de cumplir la condena la persona es objeto de tortura, tratos crueles, degradantes e inhumanos o similares. Atendiendo la naturaleza, alcance y objeto de la acción de habeas corpus, resulta improcedente que el juez constitucional adopte resoluciones que modifiquen la pena adoptada dentro de un proceso penal. Las reglas expedidas en la presente sentencia deberán ser presentada a efectos generales o erga omnes.¹⁵⁷

Sentencia n. ° 209-15-JH/19 y acumulados de la Corte Constitucional:

“La integridad física está relacionado con el derecho a la salud y a su vez con el acceso a la atención médica”¹⁵⁸.

Sentencia n. ° 209-15-JH/19 y acumulados de la Corte Constitucional:

¹⁵⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 89.

¹⁵⁶OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana de Derechos Humanos*, 22 de noviembre del 1969, art. 5.

¹⁵⁷ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 004-18-PJO-CC”, en *Caso n. °: 0157-15-JH*, 18 de julio del 2018, decisión.

¹⁵⁸ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 209-15-JH/19 y acumulados”, en *Caso n. °: 209-15-JH Y 359-18-JH acumulados*, 12 de noviembre del 2019, par. 33.

Las personas privadas de la libertad que requieran de un tratamiento especializado permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud que no pueda acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad podrán acceder a los servicios de salud fuera del centro en coordinación con el ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y Adolescentes Infractores, profesionales de la salud que deberán establecer el diagnóstico, pronóstico y tratamiento médico debiendo informar si el caso lo amerita a una institución de salud pública, pero únicamente si el caso lo amerita.¹⁵⁹

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Tibi vs Ecuador:

“Los procedimientos de habeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos cuya suspensión está vedada por el art. 27,2 {de la Convención}, y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.¹⁶⁰

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Suárez Rosero vs Ecuador:

El art. 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El habeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación de lugar detención y en última instancia, asegurar el derecho a la vida.¹⁶¹

Opinión Consultiva OC8/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El habeas corpus bajo suspensión de garantía: 33 El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que este pueda examinar la legalidad de la privación, y en su caso decretar la libertad.¹⁶²

Ratio decidendi

El accionante presenta enfermedades preexistentes y que el Centro de Rehabilitación de Ibarra no cuenta con insumos médicos para enfrentar las condiciones de la salud, y esta hacinado con 151 personas lo cual le hace proclive a contraer el covid-19.

En el contexto en el que se encuentra, la vida del accionante se haya amenazada, el mismo no ha recibido atención médica especializada frente a las condiciones preexistentes que mantiene el accionante.

En cuanto al posible contagio por covid-19, es menester como reza la sentencia de la Corte Constitucional n. ° 219-15-JH/19, que si posee dicha afectación se le conceda el tratamiento específico como determinan los lineamientos para ello.

¹⁵⁹Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia n. ° 209-15-JH/19., pág. 54.

¹⁶⁰ Corte IDH, “Sentencia de 7 de septiembre del 2004 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi vs. Ecuador*, 7 de septiembre del 2004, párr.128, https://www.uasb.edu.ec/wp-content/uploads/2021/04/Manual_de_estilo_5taed-1.pdf.

¹⁶¹ Corte IDH, “Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)”, *Caso Suarez Rosero vs Ecuador*, 12 de noviembre de 1997, párr. 65, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.

¹⁶² OEA Corte IDH, *El habeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts.27.2, 25.,1, 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 30 de enero de 1987, Opinión Consultiva OC-8/87.

Decisium

Se dispone aceptar parcialmente la acción de habeas corpus y declarar que existe la amenaza del derecho a la salud y la vida del accionante.

Disponer al director del Centro de Rehabilitación de Personas en Conflicto con la Ley de esta ciudad de Ibarra donde se encuentra recluso el accionante, que de manera urgente ejecute las acciones para el traslado, movilización y custodia necesaria para que acceda a los servicios de salud fuera del centro carcelario, pero únicamente si el caso lo amerita, se está hablando de un habeas corpus conexo (porque quiere prevenir los derechos del accionante).

Análisis

En lo tocante a la decisión del juez resulta acertada, al establecer acciones para determinar si la persona presenta el cuadro médico característico del covid-19, para así darle el tratamiento específico a un centro médico externo según rezan los protocolos aprobados para este evento. En cuanto a la argumentación, existe una corroboración de los aspectos narrados por el accionante en conjunto con la norma aplicable, aunque superficial pero aceptable, debido al acontecimiento de gran envergadura que atraviesa como es la pandemia por el virus mencionado y que señala la decisión correspondiente. No obstante, el único error que se debe tomar en consideración y que no justifica el contexto en el que se encuentra, es lo propuesto por el juez en la parte resolutive, en la cual equipará todo lo actuado como una modalidad de habeas corpus conexo.

En apartados anteriores, se realizó la diferencia entre estas dos modalidades de habeas corpus, siendo el habeas corpus conexo aquel que tiende a proteger derechos conexos que, a pesar de no afectar directamente la privación de la libertad del sujeto, el derecho conexo tiene un grado razonable de vinculación con este último; el cual, si el primero es vulnerado, daría lugar a que se vulnere más adelante el derecho de libertad del sujeto¹⁶³. Como ejemplo se destaca el caso de restringirle su movilidad antes de dictar una orden de detención; o que, durante la detención, podría comunicarse con sus familiares, pero después ya se le priva de ello,¹⁶⁴ o el caso de que el juez al desconocer el principio de doble conforme, no admite el recurso presentado por el privado de libertad,

¹⁶³ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 253-20-JH/22”, en *Caso n. °: 253-20-JH*, 27 de enero del 2022, par. 168.

¹⁶⁴ Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, “Sentencia”, en *Juicio n. °: 17721-2015-01372*, 28 de septiembre del 2015, 2.

restringiendo su derecho a recurrir el fallo, afirmando su sentencia condenatoria de privación de libertad.¹⁶⁵ Para estos casos, con la interposición de la acción bajo esta tipología, se busca la libertad del sujeto.

En el caso del habeas corpus correctivo, este tiende a amparar los derechos conexos para precautelar la vida, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros de la persona accionante, en su calidad de privada de la libertad, para corregir aquellos actos que ocasiona su vulneración o afectación drástica dentro del centro carcelario en el cual se halla.¹⁶⁶ En este caso, no busca la libertad del sujeto, sino asegurar de que ya no se den aquellos actos que vulneren sus derechos constitucionales en su calidad de persona privada de la libertad, e inclusive cambiar a otra medida para su seguridad.¹⁶⁷

Es importante destacar esta confusión, ya que las modalidades de habeas corpus en cuanto a derechos conexos poseen diferentes efectos, ya que en el conexo tiene como finalidad liberar al sujeto; mientras que en el correctivo tiende a reparar aquellos actos irregulares que afectan el derecho ya sea trasladándole a otra celda o aplicando una medida alternativa a la libertad como el arresto domiciliario. Por ende, de continuar con la determinación de esa modalidad, puede conllevar a liberarle al sujeto de la cárcel y no aplicar medidas sujetas a su pena, conllevando a una tergiversación del criterio de conexidad e interdependencia de derechos que señaló Parra,¹⁶⁸ y una actuación arbitraria como señaló Camargo,¹⁶⁹ desnaturalizando la esencia del habeas corpus y creando un oscuro precedente para casos similares como señala la sentencia 98-23-JH/23.

Tabla 5

Acción de Habeas Corpus a la Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad y sexual y reproductiva en Ibarra dentro del procedimiento judicial n. ° 10572-2020-00490

Componentes del análisis		Resultados
Antecedentes	Escenarios	Presente varias enfermedades que requieren atención médica especializada, además de estar expuesto a la pandemia por covid-19.
	Subescenarios	Presenta varios síntomas y malestares que le imposibilitan desenvolverse.

¹⁶⁵ Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, “Sentencia”, en *Juicio n. °: 17741-2020-00002*, 29 de junio del 2020, 2.

¹⁶⁶ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 365-18-JH/21 y acumulados”, en *Caso n. °: 365-18-JH y acumulados*, 24 de marzo del 2021, par. 89.

¹⁶⁷ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n. ° 209-15-JH/19 y acumulados”, en *Caso n. °: 209-15-JH Y 359-18-JH*, 12 de noviembre del 2019, punto 54, par. V.

¹⁶⁸ Parra, “El Uso de Estándares de Conexidad e Interdependencia como criterio de protección judicial de dimensiones prestacionales del derecho a la salud”, 132.

¹⁶⁹ Camargo, *Acciones Constitucionales y Contencioso Administrativas*, 137.

		Presenta indicios de contagio por la pandemia en mención.
Problema Jurídico	Problema	Derechos Vulnerados: Derecho a la salud, derecho a la integridad física del señor Francis Omar Cevallos Cevallos.
	<i>Obiter Dicta</i>	Art. 89 de la Constitución de la República Art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos Sentencias de la Corte Constitucional Sentencia n. ° 209-15-JH/19 y acumulados. Sentencia n. ° 209-15-JH/19 y acumulados. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Tibi vs Ecuador Caso Suárez Rosero vs Ecuador Opinión Consultiva OC8/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
	<i>Ratio Decidendi</i>	El accionante presente varias enfermedades y el centro no cuentan con insumos médicos suficientes para hacerle frente. No cuenta con mecanismos seguros para evitar el contagio por covid-19. No recibe atención médica especializada.
<i>Decisium</i>		Se acepta parcialmente la acción de habeas corpus.
Análisis		En la parte resolutive equipara lo conocido en la sentencia como una modalidad de habeas corpus conexo, cuando este es un ejemplo de habeas corpus correctivo.
Propuesta		Se acepta parcialmente la acción de habeas corpus bajo la modalidad de habeas corpus correctivo.

Fuente y elaboración propias con base en la sentencia del procedimiento judicial n. ° 10572-2020-00490.

4. Propuestas para evitar la desnaturalización del habeas corpus

Los problemas en los que las juezas y los jueces de primera instancia incurren al avocar conocimiento sobre el trámite de habeas corpus sobre derechos conexos, son frecuentes y en base al análisis de las sentencias seleccionadas, influyen de manera significativa en la situación de la persona privada de libertad. En la mayoría de los casos se hace evidente el desconocimiento y la inseguridad de las juezas y los jueces al tratar de fundamentar sus posiciones con interpretaciones sencillas o simplistas; o al ignorar la conexidad del derecho fundamental reclamado con la libertad o integridad física del reo en el centro de detención; o al manifestar la inexistencia de la misma sin fundamentos sólidos; al confundir las tipologías del habeas corpus con el caso aplicable en cuestión; o al tratar el tema con interpretaciones genéricas reducidas al habeas corpus tradicional mas no a las variantes en las que esta se divide.

Como ejemplo de ello se puede evidenciar en los casos seleccionados, siendo en el primero donde los jueces de la Sala Especial de lo Laboral de la Corte Provincial de

Justicia del Guayas rechazan la acción de los privados de libertad Domingo Alberto Zambrano Muniz y Marino Alberto Zambrano Barreiro, siendo incompetentes para asumir el tema, haciendo una mala interpretación de la sentencia constitucional y declarando improcedente el caso bajo criterios exclusivos del habeas corpus tradicional. O el caso del señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, en la cual se le niega la acción, sin explicar los jueces las razones por las que no se puede considerar como afectación al derecho conexo a la salud, el daño al ojo provocado por un guardia penitenciario o por no tratar en su sentencia el régimen especial al cual le tenían sometido sin justificación alguna; además de reflejar inseguridad al querer aplicar medidas alternativas para hacer frente a daños que ellos negaron en primer lugar, estableciendo una sentencia contradictoria.

También está el caso de Fausto Moisés Egas Erazo, cuyo juez, por hacer una errónea interpretación de las sentencias n. ° 209-15-JH/19 y n. ° 004-18-PJO-CC de la Corte Constitucional, equipara las medidas alternativas con pena privativa de libertad, imponiendo un habeas corpus parcial sobre el accionante, cuando debió ser total y permitirle cumplir la pena desde su casa u otro lugar para hacer frente a los percances médicos que sufría (siguiendo los pasos que señala la sentencia 98-23-JH/23 de la Corte Constitucional. O sobre el accionante Urbano Teodoro Montúfar Venegas, cuyo juez por hacer una interpretación extensiva de criterios constitucionales y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusos, concede la acción cuando inicialmente argumentó que el accionante no corroboró la violación y que el Centro si cumplía con todos los parámetros para su cuidado a la salud. Y, por último, el caso del accionante Francis Omar Cevallos Cevallos, en la cual el juez en su resolución confunde el análisis de la sentencia con la tipología de habeas corpus conexo, cuando resulta ser un habeas corpus correctivo.

En fin, tales desaciertos e impactos de las resoluciones que opta el juez sobre el privado de la libertad, permite clarificar que el manejo de esta acción desde el año 2008 con la Constitución de Montecristi por parte de los jueces ordinarios, no sea factible y tienda a una desnaturalización de la misma en la decisión que tome, ya que quebranta la esencia de la presente garantía constitucional secundaria que define Ferrajoli y sus tipologías, así como no establecer una argumentación concatenada entre los hechos con las evidencias y los fundamentos tanto legales, doctrinales y jurisprudenciales.

La idea es que debe haber juezas y jueces especializados tanto en las dimensiones penal y penitenciario que a la par de la constitucional puedan valorar la afectación que

sufre el derecho conexo del privado de la libertad y como este repercute en los principales como la libertad, la vida y la integridad del mismo en todas sus dimensiones. De igual forma, que el análisis del caso se enfoque exclusivamente a la situación del privado de libertad y que la literatura jurídica aplicable sea específica a su situación, sin hacer extensiones innecesarias o menciones abstrusas de sentencias para aparentar la motivación y argumentación.

Es por ello que la propuesta de solución para esta problemática de la desnaturalización del habeas corpus, es la de cambiar este paradigma de tratamiento judicial del habeas corpus por cualquier jueza o juez ordinario y reducirlo a un modelo donde las juezas y los jueces de garantías penales y penitenciarias lo resuelvan, teniendo una preparación constitucional previa para ello. Este nuevo modelo se plantea porque conforme a los casos analizados, la especialidad resulta ser imprescindible para una tramitación correcta de la garantía del habeas corpus, que respalde los derechos de la persona privada de la libertad y no produzca el efecto contrario que atente contra su esencia y que ya quedo corroborado en los casos anteriores:

- Que no se conceda la acción o se la conceda parcialmente a casos que requieren de la misma y que, de no hacerlo tienden a agudizar la situación del privado de libertad produciendo daños irreversibles a su vida e integridad como paso con los accionantes Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, Domingo Alberto Zambrano Muniz, Marino Alberto Zambrano Muniz y Fausto Moisés Egas Erazo.
- Que se conceda la acción de habeas corpus a cualquier caso que se presente, haciendo extensiones innecesarias e inadecuadas de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, sin aterrizar al caso en sí y las circunstancias que lo rodean, alterando la esencia de la pena aplicada como paso con los señores Francis Omar Cevallos Cevallos y Urbano Teodoro Montufar Venegas.

El criterio de la especialización lo defiende bastante Camilo Pinos bajo la aseveración de que: “es necesario que la justicia constitucional sea especializada y tomada en serio por todos, por cuando la jurisprudencia es una fuente sociológica del derecho”.¹⁷⁰ Este sería una nueva fase dentro del territorio ecuatoriano, para la consideración y debida aplicación del habeas corpus sobre los derechos conexos de la persona privada de libertad,

¹⁷⁰ Pinos, “Análisis comparado del habeas corpus en Bolivia, Chile y Ecuador”, 156.

que destaque su naturaleza garantista y evitar la distorsión. A su vez que dicha consideración procederá de la experiencia y formación que ha tenido en esas esferas de lo penal, penitenciario y constitucional, lo cual le impedirá valorar los casos como hacen otros y le permitirá abrir nuevas aristas o adquirir herramientas para hacer un análisis en pro del garantismo penal sobre la persona privada de libertad, que no se sujete solo a lo legalista o utilitarista.

Será visto como una nueva fase, por lo que una vez fue conocido por los presidentes de cabildo, luego los alcaldes y posteriormente las juezas y los jueces de primer nivel; ahora sería tratado por doctos especialistas no solo en el plano constitucional sino penal y penitenciario, que a través de la doctrina y la jurisprudencia puedan hacer una relación minuciosa, clara y comprensible de aquellos criterios que conlleven a una decisión justa en cuanto a su aceptación o rechazo de la misma. Aparte, porque los respectivos jueces y juezas, al tratar varios casos dentro del contexto penal y penitenciario, poseen experiencia y dominio sobre todo lo que ocurre en el acontecer diario de la persona privada de libertad y como las medidas, así como la situación circundante con respecto a ellas afectan tanto extrínseca como intrínsecamente a su ser.

Bajo este perfil, el juez debe relacionar no solo la definición normativa y jurisprudencial del habeas corpus al caso concreto, sino conocer la situación del privado de libertad que lo solicita, la pena que cumple, las condiciones en las que se ejecuta la pena para compararla con la doctrina que habla sobre la misma, y así conllevar a la tipología adecuada del habeas corpus sobre la situación dada; situación similar que señalar las consideraciones en los puntos 182 y 183 de la sentencia constitucional 98-23-JH/23.

Esto supone que el juez no debe reducirse a las limitaciones positivistas del legislador o al análisis simplista tradicional y utilitarista de la acción del habeas corpus, sino a un análisis más integral que no se salga de los límites constitucionales pero que tampoco se restrinja por el desconocimiento de las dimensiones de esta garantía secundaria o la falta de experiencia en su manejo. Esta propuesta no es nueva, existen países que han aplicado un modelo cercano a lo tratado en este apartado, siendo el caso de España donde la Ley Orgánica 6/1984 del 24 de mayo señala en su artículo segundo primer inciso señala:

Es competente para conocer la solicitud de habeas corpus el juez de instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, el del lugar en que se

produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.¹⁷¹

En Costa Rica, son las juezas y los jueces especializados en materia constitucional los que tramitan las solicitudes de la acción de habeas corpus, todo ello lo manifiesta la presente disposición:

Art. 17. El recurso se interpondrá ante la Sala Constitucional, y su tramitación estará a cargo de su presidente o magistrado Instructor. Si se tratare de un caso de improcedencia manifiesta, el Magistrado se abstendrá de tramitarlo y reservará el asunto para la próxima sesión de la Sala.¹⁷²

Ambos ejemplos manifiestan la posibilidad de que juezas y jueces especializados tanto en penal o constitucional conozcan la causa; para el caso de Ecuador y respetando las disposiciones referentes al control difuso, la tarea de conocer estas acciones recaería tanto en las juezas y los jueces de garantías penales como en los de garantías penitenciarias, quienes deben poseer una formación previa en materia constitucional promovida tanto por el órgano supremo en materia constitucional (Corte Constitucional del Ecuador) como del órgano rector en materia judicial (Consejo de la Judicatura) por medio de capacitaciones y selección de magistrados a través de concursos de méritos y oposición.

Las juezas y los jueces de garantías penales tratarían acciones de habeas corpus en los casos donde la persona que los presenta, recién es detenida o colocada bajo las órdenes de las autoridades judiciales, y que se demuestre que estos últimos lo hicieron violando de manera flagrante los principios constitucionales del debido proceso, así como otros derechos constitucionales, ya sea de manera directa o indirecta. En este último escenario, se estaría hablando de la afectación a sus derechos conexos a la libertad del sujeto, propio del habeas corpus conexo tratado en los apartados anteriores, y que busca liberarle al sujeto de su situación, cuando se viole alguno de sus derechos durante la detención de manera indirecta, como restringir su movilidad, mantenerle incomunicado en su situación como sospechoso, entre otros.

Las juezas y los jueces de garantías penitenciarias tratarían acciones de habeas corpus en los casos donde la persona que los presenta, se encuentre en calidad de persona

¹⁷¹ España Jefatura de Estado, *Ley Orgánica 6/1984 del 24 de mayo*, Boletín Oficial del Estado 126, 26 de mayo del 1984, BOE-A-1984-11620, artículo segundo.

¹⁷² Costa Rica, *Ley de la Jurisdicción Constitucional n. ° 7135*, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 5 de octubre de 1989, art. 17.

privada de la libertad y haga evidente que se vulneraron sus derechos conexos a su integridad física, psicológica o sexual durante su estancia en prisión, propio de la modalidad del habeas corpus correctivo, el cual no busca la libertad del sujeto sino corregir aquellos aspectos que causan dicha vulneración o cambiar a un nuevo régimen penitenciario que salvaguarde su situación y cese la vulneración del derecho.

De igual forma, en el caso de las juezas y los jueces de garantías penales, la tarea de conocimiento y solución de acciones de habeas corpus no solo debe recaer sobre la modalidad de habeas corpus conexo exclusivamente, sino sobre cualquier otra modalidad de habeas corpus previstas en la presente investigación (a excepción del habeas corpus correctivo propio de las juezas y jueces de garantías penitenciarias). Para que se desenvuelva este modelo de solución de conflictos por parte tanto de las juezas y jueces de garantías penales o penitenciarias valga la redundancia, deben realizar las reformas legales pertinentes tanto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el Código Orgánico de la Función Judicial, por medio de un paquete contenido en una normativa y aprobada por la Asamblea Nacional. La forma como se debería señalar tales reformas sería de la siguiente manera:

Exposición de motivos

Que el art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

Que el art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las juezas y jueces deben administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Así mismo las servidoras y servidores, que incluyan juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Y que las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la Ley.

Que la justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias plasmadas en el texto constitucional, para asegurar la vigencia y desarrollo de los derechos fundamentales de los individuos, como lo son la libertad, la integridad física y demás derechos conexos.

Que se requiere asegurar que todas las juezas y jueces resuelvan todos los asuntos sobre las acciones constitucionales de habeas corpus desde las perspectivas constitucional y penal, con sujeción a la Constitución, jurisprudencia constitucional y normativa relacionada.

Que la Asamblea Nacional, en el ejercicio de sus facultades legales y constitucionales expide la siguiente:

Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial sobre el Trámite De la Acción de Habeas Corpus por las Juezas y los Jueces de Garantías Penales

capítulo I

De las Reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Sustitúyase el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por la siguiente:

Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo con la identificación del personal. En las acciones de habeas data y acceso a la información pública, se estará lo dispuesto a la Ley.

En las acciones constitucionales de habeas corpus, serán competentes las juezas y los jueces de garantías penales y penitenciarias.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

Sustitúyase el núm. 1 del Artículo 44, por el siguiente:

La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez de garantías penales o penitenciarias donde se presuma esta privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez de garantías penales del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de

libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia.

Capítulo II

De las Reformas al Código Orgánico de la Función Judicial

Sustitúyase el núm. 1 del art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

1. Conocer en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la Ley. Conocer en segunda instancia los recursos de apelación de las acciones constitucionales de habeas corpus presentadas ante las juezas y los jueces de garantías penales o penitenciarias.

A continuación del núm. 7 del art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, agréguese los siguientes numerales:

8. Conocer y resolver las acciones de habeas corpus que presenten las personas privadas de libertad bajo las causales y formalidades señalados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
9. Los demás casos que determine la Ley.

Disposiciones

Disposición transitoria primera: A partir de la promulgación de la presente Ley, las acciones constitucionales de habeas corpus se presentarán ante las juezas y los jueces de garantías penales o penitenciarias siguiendo el procedimiento señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Disposición transitoria segunda: Las acciones constitucionales de habeas corpus presentadas antes de la promulgación de la presente Ley reformativa, se continuarán sustanciando con las juezas y los jueces de primer nivel bajo las disposiciones vigentes anteriores a la fecha.

Disposición Final: La presente Ley Reformativa entrará en vigencia, a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Las juezas y los jueces de garantías penales o penitenciarias deben tener una preparación tanto en materia constitucional como en lo relacionado al derecho penitenciario, a través de cursos y modelos de formación dirigidos por el Consejo de la

Judicatura. La preparación en esta materia debe ser continua y ajustable al contexto actual y sus cambios.

Conclusiones

De la presente investigación se concluye que la desnaturalización de la acción constitucional del habeas corpus por parte de las juezas y jueces ordinarios, en cuanto a la valoración de los derechos conexos de la persona privada de libertad afecta de manera negativa los postulados del garantismo penal, debido a la distorsión de la naturaleza y alcances de la acción estudiada, derivado del desconocimiento e inseguridad sobre su tratamiento y aplicación.

La acción constitucional de habeas corpus es una garantía secundaria que, según la doctrina, tiende a velar por la libertad, integridad física y demás derechos conexos de las personas que hayan sido privadas de estas por parte de las autoridades estatales, de manera ilegal, ilegítima y arbitraria. A lo largo de la historia la presente acción constitucional ha sufrido cambios sin alterar su esencia de amparo de derechos fundamentales, tales cambios han sido con respecto a la autoridad que debe conocerlo, la modalidad del procedimiento aplicable al caso, y su ubicación tanto en los cánones legales como en la Constitución.

La acción constitucional de habeas corpus ha evolucionado en el Ecuador a lo largo de la historia, pasando su conocimiento por parte del respectivo presidente de consejos municipales o estatales, hasta los jueces de primer nivel de la administración de justicia; así mismo, también se modificó su cobertura, no solo restringiéndose hacia la protección de la libertad e integridad física, sino extendiéndose hacia los derechos conexos de los privados de libertad. Estos derechos conexos serán aquellos derechos fundamentales establecidos en la Constitución que ni esta última o alguna legislación mencionan su conexión con el derecho principal que sería la libertad o integridad física del reo, pero no obstante la vulneración o afectación de los primeros, afectaría drásticamente a estos últimos de manera indirecta.

La conexidad de derechos al no ser evidente en las normas, el juez debe argumentar la existencia de la misma, por medio de una corresponsabilidad de criterios tanto doctrinarios como jurisprudenciales en conjunto con las circunstancias del caso que avoca conocimiento. Dicha argumentación debe ser sostenida mediante pruebas irrefutables señaladas por las partes procesales en conjunto con fundamentos jurídicos

integrales, profundos, lógicos y razones ajustados al caso en cuestión. La conexidad de los derechos es parte fundamental tanto en las modalidades de habeas corpus conexo (donde el derecho principal es el de la libertad y se busca cesar su arresto) y el habeas corpus correctivo (donde el derecho principal es la integridad física, donde no se busca su liberación sino corregir todas las irregularidades que amedrentan sus derechos durante la privación de libertad)

No obstante, en la práctica ecuatoriana, tales cuestiones son quebrantadas por los jueces en la motivación de las sentencias, al confundir el alcance de las tipologías de habeas corpus entre sí, la ausencia de criterios que hagan evidente la existencia o no de la conexidad de derechos vulnerados con la libertad o integridad física del accionante; y la sustentación de sus resoluciones por medio de interpretaciones legales erróneas, utilitaristas, simplistas y contradictorias que solo reflejan el desconocimiento y la inseguridad de las juezas y los jueces sobre el tratamiento de la presente acción. Esto provoca la desnaturalización de la garantía, y deriva en consecuencias como de que la persona privada de libertad siga siendo afectada por la vulneración de derechos y conlleve a escenarios más cruentos, las soluciones sean polémicas o cuestionables, y que se conceda la acción en casos donde no amerite o sea impertinente; y se niegue en aquellos donde el privado de la libertad requiere, agudizándose su situación.

La solución propuesta para hacer frente a la problemática y sus consecuencias es la reforma de normativa como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como del Código Orgánico de la Función Judicial, para que sean los jueces de garantías penales o penitenciarias que avoquen conocimiento de la acción constitucional del habeas corpus, teniendo un conocimiento previo tanto en derecho penal, derecho constitucional, derecho penitenciario, que sepa interpretar correctamente la normativa y jurisprudencia relacionada al caso en cuestión, así como prever sus efectos.

Bibliografía

Libros

- Aguirre, Carlos. “La garantía del habeas corpus en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia”. En *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*, editado por Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz, 12-16. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013.
- Camargo, Pedro Pablo. *Acciones Constitucionales y Contencioso Administrativas*. 2.a ed. Bogotá: Editorial Leyer, 2006.
- Cepeda, Manuel José y Alexei Julio Estrada. *Teoría Constitucional y Políticas Públicas: Bases Críticas para una Discusión*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.
- Díaz Coral, María Eugenia y Daniel Eduardo Gallegos Carrera. *Guía de Jurisprudencia Constitucional: Habeas Corpus*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC, 2022.
- Echeverría, Enrique. *Recurso de Habeas Corpus y Recurso de Libertad en Ecuador*. Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana: 1961.
- Ferrajoli, Luigi. *Garantismo Penal*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- Grijalva, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador: Corte Constitucional para el Periodo de Transición*. Quito: Centros de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.
- Herrera, Yolanda. *El Habeas Corpus: Guía Popular para su Aplicación*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2012.
- Landa, César. *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial, 2018.
- Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. *Derecho General Parte General*. 2 a. ed. Valencia: Tirant to Blanch, 2010.
- Sagués, Néstor Pedro. *Habeas Corpus*. Buenos Aires: Astrea, 1988.

Artículos en revistas especializadas

- Bustamante, Ifigenia. “Mesa redonda sobre mal praxis”. *Medicina Legal de Costa Rica* 16, n. ° 1-2 (1999).

[https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00151999000200008#:~:text=1)%20Impericia%3A%20Consiste%20en%20la,comportamiento%20sol%C3%ADcito%2C%20atento%20y%20sagaz)

00151999000200008#:~:text=1)%20Impericia%3A%20Consiste%20en%20la,comportamiento%20sol%C3%ADcito%2C%20atento%20y%20sagaz

Cayamcela Pierre, Juan Patiño y Paola Vallejo. “Análisis del habeas corpus correctivo y traslativo en la normativa ecuatoriana en relación al derecho a la integridad de las personas privadas de libertad”. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* 6, n.º 5 (2022). doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i5.3387

García Belaunde, Domingo. “El Habeas Corpus Latinoamericano”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 25, n.º 104 (2002): 375-407.

García Belaunde, Domingo. “Los orígenes del Habeas Corpus”. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 31 (1973): 48-59.

García, Percy. “La relación de conexidad en el habeas corpus conexo”. *Temas penales en la jurisprudencia del tribunal Constitucional: Anuario del Derecho Penal* (2008): 123-144.

Parra, Oscar. “El Uso de Estándares de Conexidad e Interdependencia como criterio de protección judicial de dimensiones prestacionales del derecho a la salud. Algunas experiencias y críticas”. *Revista Vox Iuris* (2011): 117-129.

Pinos Jaén, Camilo Emanuel. “Análisis comparado del habeas corpus en Bolivia, Chile y Ecuador”. *Foro: Revista de Derecho*, n.º 37 (2022): 139-158.

Sagués, Néstor Pedro. “Habeas Corpus: Variantes y subtipos en el derecho penal argentino”. *Universidad de Chile: Revista de Derecho Público*, n.º 33 (1983): 91-100.

Sozzo, Máximo. “¿Metamorfosis de la Prisión? Proyecto Normalizador, populismo punitivo y prisión-depósito en Argentina”. *Unvia: Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, n.º 1 (2007): 88-116.

Storini, Claudia y Marcelo Guerra. “La Justicia Constitucional en el Ecuador y su desarrollo desde la vigencia de la Constitución de Montecristi”. *Revista Iuris*, n.º 17 (2018): 103-117.

Torres, Jheison. “La Teoría del Garantismo: Poder y constitución en el Estado contemporáneo”. *Universidad del Norte: Revista de Derecho*, n.º 41 (2017): 138-166.

Fuentes virtuales

Academia Lab. “Filosofía Islámica Temprana”. *Enciclopedia*. Accedido 15 de julio del 2023. <https://academia-lab.com/enciclopedia/filosofia-islamica-temprana/>.

- Busca Biografías. “Platón”. *Buscabiografías*. Accedido 3 de junio del 2023.
<https://www.buscabiografias.com/biografia/verDetalle/2297/Platon>.
- González, Mario Alexis. “En cinco años, trámites de acciones de protección y de habeas corpus subió 211%”. *Primicias*, 21 de abril del 2023.
<https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/garantias-constitucionales-medidas-cautelares-reformas-justicia/>.
- Real Otsoa, Elías. “Aristóteles”. *Páginas Web Bilbao*. Accedido 30 de junio del 2023.
<https://www.tupsicologobilbao.es/autores/aristoteles/>.
- Vaca, Fermín. “El Habeas Corpus a Glas abre el debate sobre el abuso de recursos legales”. *Plan V*, 25 de abril del 2022.
<https://www.planv.com.ec/historias/justicia/el-habeas-corpus-glas-abre-el-debate-sobre-el-abuso-recursos-legales>.

Normativa

- Ecuador. *Código Civil*. Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio del 2005.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero del 2014.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Palacio de Gobierno de Riobamba, 23 de septiembre del 1830.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Palacio de Gobierno, 26 de marzo del 1929.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 800, 27 de marzo del 1979.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008.
- Ecuador. *Ley de Control Constitucional*. Registro Oficial 99,2, Suplemento, 2 de julio del 1997.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre del 2009.
- España Jefatura de Estado. *Ley Orgánica 6/1984 del 24 de mayo*. Boletín Oficial del Estado 126, 26 de mayo del 1984. BOE-A-1984-11620.
- Costa Rica. *Ley de la Jurisdicción Constitucional n. ° 7135*. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 5 de octubre de 1989.

OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Convención Americana de Derechos Humanos*. 22 de noviembre del 1969.

OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y buenas prácticas sobre protección de personas privadas de libertad en las Américas*. 14 de marzo del 2008.

OEA Corte IDH. *El habeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts.27.2, 25,.1, 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. 30 de enero de 1987. Opinión Consultiva OC-8/87.

ONU Asamblea General. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. A/RES/271/A III.

ONU Asamblea General. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. 17 de diciembre del 2015. A/RES/70/175.

Jurisprudencia

Colombia Corte Constitucional de Colombia. “Sentencia” N°T-271/95. *Expediente T-62714*, 23 de junio del 1995.

Corte IDH. “Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)”. *Caso Suarez Rosero vs Ecuador*. 12 de noviembre de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.

Corte IDH. “Sentencia de 19 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Neira Alegría y Otros vs. Perú*. 19 de enero de 1995. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf.

Corte IDH. “Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. 19 de noviembre de 1999, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf.

Corte IDH. “Sentencia de 7 de junio del 2003 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. 7 de junio del 2003. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

Corte IDH. “Sentencia de 2 de septiembre del 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Instituto de Recaudación del Menor vs. Paraguay*. 2 de septiembre del 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf.

- Corte IDH, “Sentencia de 7 de septiembre del 2004 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Tibi vs Ecuador*. 7 de septiembre del 2004. https://www.uasb.edu.ec/wp-content/uploads/2021/04/Manual_de_estilo_5taed-1.pdf.
- Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 063-14-SEP-CC”. En *Caso n. °: 0522-12-EP*. 9 de abril del 2014.
- Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 265-15-SEP-CC”. En *Caso n. °: 1204-12-E5*. 12 de agosto del 2015.
- Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 016-16-SEP-CC”. En *Caso n. °: 2014 -12-EP*. 13 de enero del 2016.
- Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 001-16-PJO-CC”. En *Caso n. °: 530-10-JP*. 22 de marzo del 2016.
- Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 253-16-SEP-CC”. En *Caso n. °: 2073-14-EP*. 10 de agosto del 2016.
- Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 247-17-SEP-CC”. En *Caso n. °: 0012-12-EP*. 9 de agosto del 2017.
- Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 017-18-SEP-CC”. En *Caso n. °: 0513-16-EP*. 10 de enero del 2018.
- Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 002-18-PJO-CC”. En *Caso n. °: 0260-15-JH*. 22 de junio del 2018.
- Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 004-18-PJO-CC”. En *Caso n. °: 0157-15-JH*. 18 de julio del 2018.
- Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 209-15-JH/19 y acumulados”. En *Caso n. °: 209-15-JH Y 359-18-JH*. 12 de noviembre del 2019.
- Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 207-11-JH/20”. En *Caso n. °: 207-11-JH*. 22 de julio del 2020.
- Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 16-16-JC/20”. En *Caso n. °: 16-16-JC y acumulados*. 30 de septiembre del 2020.
- Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 365-18-JH/21 y acumulados”. En *Caso n. °: 365-18-JH y acumulados*. 24 de marzo del 2021.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia n. ° 112-14-JH-CC”. En *Caso n. °: 112-14-JH/21*. 21 de julio del 2021.
- Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia 189-19-JH y acumulados/21”. En *Caso N. °: 189-19-JH y acumulados*. 8 de diciembre del 2021.

Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia n. ° 253-20-JH/22”. En *Caso N. °: 253-20-JH*: 27 de enero del 2022.

Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia n. ° 7-18-JH y acumulados/22”. En *Caso N. °: 7-18-JH y acumulados*. 27 de enero del 2022.

Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia n. ° 98-23-JH/23”. En *Caso 98-23-JH y acumulados*. 13 de diciembre del 2023.

Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. “Sentencia”. En *Juicio n. °: 17721-2015-01372*. 28 de septiembre del 2015.

Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo. “Sentencia”. En *Juicio n. °: 17741-2020-00002*. 29 de junio del 2020.

Ecuador Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. “Sentencia”. En *Juicio n. °: 17U06-2022-00287*. 27 de septiembre del 2022.

Ecuador Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva en Ibarra. “Sentencia”. En *Juicio n. °: 10572-2020-00490*. 11 de septiembre del 2020.

Ecuador Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en Santo Domingo, provincia de Santo Domingo. “Sentencia”. En *Juicio n. °: 23U01-2023-00037*. 24 de febrero del 2023.